

321909¹⁸_{20j}



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 3219

EL MENOR ANTE EL PROCEDIMIENTO
PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LINO RODRIGUEZ FLORES

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272726



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.....	5
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	5
1.1.- DERECHO ROMANO.....	5
1.2.- DERECHO CANÓNICO	6
1.3. - ESPAÑA	7
1.4. - EN MEXICO	9
1.4.1.- MAYAS.....	9
1.4.2. - AZTECAS.....	10
1.4.3.-ETAPA DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.....	11
1.4.4.- ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE	13
1.5.- INGLATERRA.....	22
1.6.- ESTADOS UNIDOS.....	23
CAPÍTULO II.....	26
TRATAMIENTO PROCESAL DEL MENOR.....	26
2.1- LA INFRACCIÓN PENAL.....	26
2.1.1.- La Acción	26
2.1.2.- La Omisión	27
2.1.3.- Diferencia con el Delito.....	28
2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	29
2.2.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	29
2.2.1.1.- Imputabilidad:	30
2.2.1.2- Inimputabilidad	33
2.2.2. LA ANTIJURIDICIDAD	36
2.2.3. LA TIPICIDAD	39
2.2.4.- LA CULPABILIDAD	41
2.2.5.- LA PUNIBILIDAD	44
2.3 EL JUICIO DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON EL MENOR.	44
2.3.1. Concepto:	44
2.3.2.- La Jurisprudencia.....	45
2.3.3.-Jurisprudencias en relación con el Menor Infractor.	47
2.4 EL CUERPO DEL DELITO.	58
Concepto:	58
2.4.1.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	62
2.6.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 41 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	65

CAPITULO III.....	71
COMPORTAMIENTO INFRACTOR DEL MENOR. (CAUSAS PRINCIPALES).....	71
3.1 DEFINICIÓN DE MENOR.....	71
3.1.1.- Causas Conductuales.....	72
3.1.1.1. Alcoholismo.....	73
3.1.1.2.- Prostitución.....	77
3.1.1.3.- Farmacodependencia.....	80
3.1.1.4.- Desintegración Familiar.....	85
3.1.1.4.- Factor Perinatal.....	91
3.1.1.5.- Factor Post-Natal.....	92
NOTAS PERIODISTICAS.....	94
CAPITULO IV.....	100
EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.....	100
4.1.- CREACIÓN, OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN.....	100
4.1.2.- OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN.....	103
4.1.2.1.- Integración de la Investigación de Infracciones.....	105
4.1.2.2.- Resolución Inicial.....	111
4.1.2.3.- Instrucción y Diagnóstico.....	112
4.1.2.4.- Dictamen Técnico.....	114
4.1.2.5.- Resolución Definitiva.....	116
4.1.2.6.- Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento	119
4.1.2.6.1.- Medidas de Orientación.....	120
4.1.2.6.2.- Medidas de Protección.....	122
4.1.2.6.3.- Medidas de Tratamiento Externo e Interno.....	124
4.1.2.7.- Evaluación de la Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.....	128
4.1.2.8.- Conclusión del Tratamiento.....	129
4.1.2.9.- Seguimiento Técnico Ulterior.....	129
4.2.- FUNDAMENTACIÓN.....	129
ANEXOS.....	134
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	140

INTRODUCCION

El ahora Código Penal Federal, con las disposiciones legales conocidas hasta junio de 1999, partió de la idea de dejar a los menores de edad al margen de la función penal represiva, y sujetos a medidas educativas de control.

El problema es que en sociedades tan agitadas como la nuestra y en donde el índice de jóvenes es muy alto, existen menores de edad que de diferentes formas violan y alteran el orden jurídico, constituyendo con su actuar un gran problema a la sociedad, mismo que tiende a agravarse en mayor medida sin tener una pronta solución; encontrar ésta no resulta nada fácil, ya que el adolescente teniendo en cuenta la legislación protectora que lo ampara se dedica a realizar toda clase de actos antisociales.

Si uno de los objetivos, es poner un freno a las conductas infractoras de los menores y crearles conciencia para dejar de cometerlas, entonces, el menor infractor sabría que va a ser castigado con todo el rigor de la ley y seguramente disminuirían notablemente las infracciones que comete.

A grandes rasgos, una solución sería que el menor de edad al cometer una infracción, que el Código Penal para el Distrito Federal ya tenga estipulado como un delito grave, se le pueda imponer una mayor sanción como más adelante se detalla.

Los medios masivos de comunicación deben ser utilizados en beneficio de la comunidad, evitando distorsionar la realidad organizando campañas de prevención enfocados a los menores de edad.

Es urgente también reafirmar en los programas educativos básicos el conocimiento general de las disposiciones a normas penales para evitar que se infrinjan por ignorancia o desconocimiento.

En el presente siglo y en especial en los últimos años, se ha notado un cambio significativo en el trato que el Derecho Penal otorga a los menores de edad, los cuales realizan conductas antisociales y han llevado al menor fuera del campo del delito, se le han establecido centros especiales para su readaptación e inclusive se le ha excluido de la pena y del Derecho Penal.

El objetivo de esta tesis es realizar un análisis general de la Delincuencia juvenil, así como las causas específicas que propician las conductas antisociales del menor, tomando como punto principal el procedimiento penal del menor y los objetivos del Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal.

En el primer capítulo del presente trabajo analizaremos los Antecedentes Históricos del menor ante el procedimiento penal.

En el segundo capítulo analizaremos el tratamiento procesal del menor en el Distrito Federal, así como el significado de la infracción y su diferencia con el delito.

En el tercer capítulo se enunciarán las principales causas del comportamiento infractor del menor desde adicciones hasta factores hereditarios.

En el cuarto y último capítulo analizaremos el Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal desde su creación hasta sus objetivos y organización.

La metodología utilizada para la realización de esta tesis se dividirá en dos partes:

- a) El Método Jurídico dentro del cual iniciamos este trabajo con la parte histórica desde el derecho romano hasta nuestros días, abarcando en segundo lugar una gran parte de Derecho Positivo y una mínima parte de Derecho Comparativo.
- b) El Método Científico el cual consta de dos partes que se utilizarán en igual proporción, siendo los métodos deductivo e inductivo.

Como propuestas principales se menciona que los menores infractores deben tener mayores penas en los delitos graves y al adquirir éste la mayoría de edad se le debe de trasladar a un reclusorio o centro de readaptación social para el cumplimiento de su pena, debiendo establecerse un criterio de unificación en la edad límite superior a nivel nacional, siendo esta la

EL MENOR ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

de dieciséis años, ya que a esta edad la persona es imputable, esto es, que al momento de realizar un hecho típico tiene la capacidad de comprender de carácter ilícito del hecho y se conduce con esa comprensión.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El papel que ha tenido el menor en la historia del derecho penal, se ha ido modificando, pues hubo pueblos donde el rigor del castigo era aplicado con la misma intensidad tanto a adultos como a menores. Así se observa que “El Código Amurabi en sus ciento un disposiciones no establecía un régimen especial al menor. Encontrándose también datos que demuestran que países como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, condenaron a muerte a niños por causas diversas como homicidio, hechicería o brujería”.¹

Hoy en día está casi unánimemente aceptado, que el menor debe quedar fuera del ámbito del derecho penal, lo cual significa o implica que no debe ser sometido a prisión preventiva, ni recluido en las mismas instituciones para adultos, ni ser sometido a procedimientos visuales, ni a jueces comunes.

1.1.- DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V A. C.) distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigar al impúber ladrón con pena atenuada. Posteriormente se dividió de acuerdo a la edad en *infans*, impúberes y púberes.

Infans es aquél que no puede hablar con razón y juicio. Justiniano señala la edad de siete años como fin de la infancia. Impúber es la persona que ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico; tal desarrollo va parejo con el sexual, y según los

¹ SOLIS QUIROGA, Héctor, *Historia General del Tratamiento de Menores Infractores o Delincuentes* - Revista Mexicana de Sociología Año XXVII No. 2 Mayo - Agosto Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UNAM, México, 1965, p. 487

Sabinianos es menester determinarlo por caso. Alcanzando la pubertad el hombre y la mujer con el cumplimiento de los catorce y doce años respectivamente.

“El púber tiene plena capacidad para disponer de su matrimonio, para obligarse y para actuar en juicio”.²

La responsabilidad penal se repartía de la siguiente manera:

- a) Durante la infancia no existe responsabilidad.
- b) Durante la adolescencia, debía presumirse la irresponsabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos e ideas formadas de lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito, era preciso examinar el discernimiento de la gente.

Los *Infans* o infantes e *Impúberes*.- Incapaces por razones de edad, tenían un tutor que se designaba por testamento o por vía legítima.³

1.2.- DERECHO CANONICO

² IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*. Ed. Ariel, Barcelona España, 1972 p.152.

³ MARGADANT F, Guillermo, *Derecho Romano*. Ed. Esfige. p. 424 México 7. D.F Quinta Edición

Siguió la doctrina del derecho romano. Declara al menor de siete años como irresponsable, como se puede observar en el texto de las Clementinas que establece que el menor que matase o mutilase a un hombre, no incurriría en irregularidad canónica.

Desde los siete años hasta los doce años en la mujer y catorce en el hombre, la responsabilidad era dudosa, quedando sujeto a la cuestión del discernimiento. El Papa Gregorio IX, declaró responsable al impúber, a quien podía aplicarse pena atenuada. El Papa Clemente XI (1704), funda el hospicio de San Miguel, dedicado al tratamiento correctivo de los menores abandonados y los delincuentes.

1.3. - ESPAÑA

Desde las siete partidas expedidas en 1263, no se volvió a mencionar al menor sino hasta 1337 cuando Pedro IV de Aragón establece una Institución llamada “Padre de Huérfanos” cien por ciento benéfica y que no tardó en extenderse a otros lugares de España, en ellos se brindaba protección a los menores, enjuiciándolos la propia colectividad, se les aplicaban medidas correctivas de índole educativas y de capacitación. Desapareció en 1783 por orden de Carlos IV. En 1407 se creó el juzgado de huérfanos, ya que el rey no se consideraba con suficiente potestad para atender los delitos de menores.

En 1734 en Sevilla surge una Institución importante: “Los Toribios”, creada por el hermano Toribio de Velasco, en la cual se acogía a los menores dándoles una formación y orientación; fue el primero en investigar la vida del menor antes de resolver sobre su futuro y

sobre las medidas de corrección. En el mismo año Felipe V dictó una teoría en la cual atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años, pues acordaba la imposición de la pena capital para todos los ladrones que cometieran robos en la Corte y para los menores de edad señaló la pena de doscientos azotes y diez años de galera.

Llegó al reinado Carlos III, en esa época existía en todos los pueblos de Europa un problema gravísimo, la mendicidad y la vagancia, además del bandolerismo, así mismo en el año de 1871 dispuso que los vagabundos y los mendigos menores de diecisiete años, hijos de padres pudientes, fueran entregados a éstos, con la obligación y condición de que los padres cuidaran de educarlos, instruirlos, darles un oficio y evitar la reincidencia en la vagancia y ociosidad. Los huérfanos serían entregados a amos y maestros de oficio, por medio de los magistrados públicos.

Para 1882 el Código Penal declara la irresponsabilidad de menores hasta los siete años de edad; de los siete a los diecisiete el discernimiento tenía un papel importante, ya que si hubiese obrado sin éste, el menor era devuelto a sus padres, pero si los padres lo rechazaban eran internados en una casa de corrección y se les aplicaba una pena atenuada.

En 1834 por la ordenanza de presidios, se separan a los jóvenes de los adultos delincuentes. El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de irresponsabilidad absoluta la edad de nueve años, pero redujo la edad en la que debería investigarse el discernimiento de nueve a quince años. En 1893 hubo un retroceso ya que los menores fueron enviados a las cárceles junto con mayores de edad, lo cual dio resultados muy negativos, y esto vino a

desaparecer hasta 1908, además se estableció que los menores de quince años de edad no debían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o instituciones benéficas y solo a falta de responsabilidades o reincidencia podrían remitirse a la cárcel pero evitando el contacto con los mayores de edad.

En 1933 para complementar la legislación protectora, se creó una ley para “Vagos y Malvivientes”, de otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos en el Código Penal Vigente. Hoy en día como resultado del avanzado criterio español se han creado Tribunales para Menores en cada Provincia Española.

1.4. - EN MEXICO

Para este estudio hemos de dividir el derecho Mexicano en tres etapas básicas.

- a) Etapa Prehispánica, en la cual destacan la cultura Maya y la cultura azteca.
- b) Etapa de la dominación Española, que abarca desde la conquista hasta la Independencia.
- c) Etapa de México Independiente, la cual abarca desde la Independencia hasta nuestros días.

1.4.1.- MAYAS

Desde el punto de vista penal el Derecho fue aplicado severamente. En el derecho procesal no existía la apelación, la sentencia era definitiva, la ejecución se impartía directamente

por los policías verdugos (tupiles), y era la familia la quien respondía por todos los daños ocasionados.

La minoría de edad era considerada una atenuante de responsabilidad en el caso de homicidio (pudiéndose aplicar por analogía a los demás casos), y este pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia con el fin de reparar el daño cometido “En cambio al adulto se le aplicaba la ley del Talión”⁴

1.4.2. - AZTECAS

Su derecho pedía considerarse como el más primitivo por su excesiva severidad. Las sanciones eran entre otras: muerte en la hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotes, degollamiento, etc. careciendo de proporción la pena con respecto al delito. Sin embargo pudo considerarse como un derecho completo cuya finalidad fue mantener el orden social en todos sus aspectos.

Por lo que respecta a la edad, el menor de diez años era considerado totalmente irresponsable, sin embargo la mentira y la desobediencia en la etapa de la educación eran juzgadas severamente y se imponían castigos menores consistentes en cortes de pelo, rasguños en los labios, azotes con ortigas, etc.

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge México 1980, p. 15

Como castigos mayores, se encontraba la esclavitud, por falta de respecto a la gente mayor, o cuando el hijo era considerado como incorregible; y en ocasiones incluso hasta podía ser vendido con el permiso de la autoridad.

En resumen, los padres no tenían sobre sus hijos derechos de vida o muerte pero si podían aplicar severos castigos.

Por consiguiente, la delincuencia juvenil no era considerada como un grave problema dentro de esta sociedad.

1.4.3.- ETAPA DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA

En dicha etapa es creada la legislación de Indias con una gran influencia española, con el fin de dotar un nuevo ordenamiento al pueblo conquistado.

En esta época se aplicaba también el Derecho de Castilla que regía con carácter supletorio.

La legislación de Indias omite el análisis de la responsabilidad para el menor. Las recopilaciones españolas supletorias mas frecuentes. o frecuentemente aplicadas fueron las Siete Partidas y La Novísima Recopilación.

Como principio general de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, establecen la responsabilidad completa en los menores que habían cumplido los diecisiete años y la culpabilidad atenuada de quienes habían cumplido lo diez años y medio, aunque el establecimiento de la minoría de edad como excluyente o atenuante de responsabilidad se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.⁵

Eran excluyentes de responsabilidad en el delito de calumnia o injuria, los menores de diez años y medio; en falsificación de moneda o incesto, los menores de catorce años, en éste último la mujer de doce años era excluyente de responsabilidad y en los delitos como homicidio, lesiones y robo con ser menor de diez años y medio bastaba. En todos los casos anteriores el menor no era sancionado por considerar que no sabía ni entendía lo que hacía.

Como atenuante de responsabilidad por minoría de edad, nos encontramos los siguientes casos:

1. El mancebo que cometía el delito de hurto doméstico, en cuyo caso no podía ser juzgado si el hurto no era de valor y el castigo quedaba a criterio del amo, pero sin que el mancebo pudiera ser lisiado.
2. En los delitos como lesiones, homicidio y hurto, entre los diez y catorce años, si se les podía demandar pero la pena debía ser leve.

⁵ DOCE MIL GRANDES. *Enciclopedia Biográfica Universal* Volumen 8 Ed. Promexa México D.F. 1992. p. 242

3. Daño en propiedad ajena, si se les probaba el daño tenían que pagar el doble, pero si era menor de veinticinco años aunque se le probase solo tenía que pagar el daño una sola vez. En ningún caso se podía aplicar al menor de diecisiete años la pena capital.

“En la Novísima Recopilación encontramos una referencia al delito de hurto que establece atenuante en la pena por minoría de edad.”⁶

Todo lo antes mencionado nos confirma que desde la etapa prehispánica hasta la época de la Nueva España, el proteccionismo al menor estuvo vigente, pero no dejó de existir el castigo.

1.4.4.- ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

En 1821 consumada la independencia, la legislación española en México queda suspendida aparentemente, sin embargo la influencia se reflejó en nuestros códigos por varios años.

Con respecto al tratamiento del menor, por la ley del 3 de marzo de 1828, se señaló que la vagancia era delito y la pena señalada para los menores era atenuada (16 años) ya que los menores que incurrieran en este delito eran destinados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por autoridades. Como resultado de esta ley se creó un tribunal especial de vagos que desapareció en 1837.

⁶ BERNAL DE BURGUEDA, Beatriz, *La responsabilidad del menor en la historia del Derecho Mexicano*, Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 9, 4a. época México, 1973 p. 122.

Durante la presidencia de Juárez, se organizó la Comisión Redactora del Primer Congreso Penal Federal Mexicano. Se comenzaron los trabajos en Septiembre de 1868, después de dos años de labor fue promulgado el código de Diciembre de 1871, para iniciar su vigencia en Abril de 1872 para el Distrito y Territorios Federales.

Respecto al menor de edad, el código de 1871, establecía en su capítulo segundo correspondiente a las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal: Artículo 34 "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son: ... 5) Ser menor de nueve años 6) Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito. Si el acusado probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Artículo 42. "Son atenuantes de cuarta clase: Ser acusado decrepito, menor o sordo mudo, si no tiene el discernimiento para conocer la ilicitud de la infracción.

Se estableció además un régimen penitenciario progresivo y correccional en establecimientos adecuados.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 1908, se trataron de hacer algunas reformas promovidas por el gobierno del Distrito Federal, proponiendo la creación del "Juez Paternal" y

la modificación al código de Procedimientos Penales de 1894, por no encajar en él, la creación del “Juez Paternal”.

Mas tarde en las reformas que se trataron de hacer al Código Penal de 1871, proyecto de reformas de 1912, el Lic. Miguel S. Macedo y el Lic. Victoriano Pimentel, defendieron la propuesta de 1908 calurosamente, pero nunca llegaron a formar dichos juzgados paternas.

Esta creación del Juez Paternal, era copia de la legislación del Estado de Nueva York y tenía como misión el estudio de los delincuentes infantiles y juveniles.

“También dictaron que convendría elevar a catorce años la edad de irresponsabilidad absoluta y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de catorce a dieciocho años de edad. Pero esta idea no prosperó.”⁷

El 27 de Noviembre de 1920 se formuló un proyecto de reforma a los Tribunales del Fuero Común, que propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, cuya principal función sería proteger el orden de las familias y los derechos de los menores. El Tribunal tenía que conocer de los delitos que fueran cometidos por menores de dieciocho años de edad pudiendo dictar medidas preventivas contra estos menores.

⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, Ed UNAM México 1981 p 54

La necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para menores fue puesta de manifiesto en el Primer Congreso Mexicano del Niño, celebrado en 1912, hablándose de Tribunales Protectores y Tutelares de la Infancia, asimismo en el Congreso Jurídico llevado a cabo en México en 1923, se presentaron trabajos que proponían la creación de Tribunales dedicados a Menores Infractores; el estado de San Luis Potosí, bajo el mandato gubernamental del señor Nieto y siendo Procurador de Justicia el Lic. Carlos García, en el año de 1923, se logra formar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

En 1926 se formuló el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores y se expide, a la vez el “Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”, base del tribunal para Menores que se funda con el decreto del 30 de Marzo de 1928.

El Código Penal de José Almaráz de 1929 fijó distinto trato para infractores mayores y menores de dieciséis años, estableció que los menores de 16 años, que cometieran delitos, quedarían a disposición de un consejo supremo de defensa y previsión social y consideró al menor infractor como socialmente responsable.

Asimismo se instituyeron los tribunales encargados de conocer los problemas de los menores, procurando que su función fuera de carácter educativo, pero el procedimiento para menores era similar al de adultos delincuentes.

El 30 de septiembre de 1929, durante el gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, se creó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual se basaba en la “Doctrina de la Defensa Social” de la protección eficaz de la colectividad contra el delito por empleo de todos los medios humanos y hacerlos que aumenten la efectividad de esta protección.

Con respecto al menor, la exposición de motivos establecía que “hay menores, delincuentes más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados que, con seguridad serán incidentes mañana.

Precisamente tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicarles medidas educativas y tratamientos que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social, y mientras más temprano y oportunamente se apliquen dichas medidas, mayores probabilidades de éxito ofrecerán. De aquí que sea improcedente fijar un límite inferior para declarar la no responsabilidad social. La comisión establece como límite de edad los 18 años.

La Comisión de acuerdo con la Doctrina de la defensa social, no acepta la clasificación clásica de excluyentes ni su fundamento, ya que la sociedad tiene que defenderse de locos, de anormales, de los alcohólicos, toxicómanos y de los menores delincuentes. Desde el punto de vista de la defensa social, tan responsables son estos individuos como los normales y tal vez en ellos esté más indicada la defensa”.⁸

⁸ ALMARAZ, Jose. *Exposición de motivos del Código Penal, promulgada el 15 de Diciembre de 1928*. México, D.F. p. 122

La Comisión extremó sus precauciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos a las llamadas “sanciones complementarias, como el apercibimiento y la caución de no ofender”, al establecer que las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciséis años son: 1) Apercibimiento. 2) Caución de no ofender. 3) Multa. 4) Arresto. 5) Confinamiento. 6) Segregación. 7) Relegación.

Artículo 71: “Las sanciones para los delincuentes menores de diecisiete años son: a) Arresto escolar. b) Libertad vigilada. c) Reclusión en establecimiento de educación correccional. d) Reclusión en colonias agrícolas para menores y e) Reclusión en navío escuela”.⁹

La libertad vigilada, consistía en confiar obligaciones especiales al menor delincuente, quedando el menor a cargo de su propia familia o de otra familia idónea u establecimiento de educación, bajo la vigilancia siempre del llamado consejo supremo de defensa y prevención social, por una duración inferior a un año.

La reclusión en establecimiento de educación correccional, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación de “delincuentes” menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día.

La reclusión nunca sería inferior a un año, ni podría comprender a menores que tuvieran más de veintiún años, pues a partir de esa fecha se trasladaría al joven delincuente al

⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano* Ed. UNAM. México, 1981 p. 70

correspondiente establecimiento para adultos o se le dejaría libre si así lo refrendaba el Consejo Supremo referido. La reclusión en colonias agrícolas se haría efectiva, por lo que toca a los menores, en una granja escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años. La reclusión en Navío Escuela, se hacía en embarcaciones que al efecto destinara el gobierno, con el fin de corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

En conclusión se puede decir, que el menor delincuente quedó dentro de la ley penal sujeto a formal prisión e intervención del Ministerio Público, pero se le señalaron penas e intervenciones especiales.

Después de la breve vigencia del Código de 1929, el Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, determinó la inmediata agrupación de una comisión revisora, la cual elaboró un nuevo Código Penal, que fue promulgado bajo la Presidencia del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 31 de agosto de 1931.

Dentro de dicho Código se establecieron modificaciones de gran importancia. Siguió la corriente de la Escuela Positiva. La humanización de la pena: "No hay delito sino delincuente, no hay delincuente sino hombre".¹⁰

Bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas, 1934-1940, se crearon las casas de observación, de orientación, la escuela hogar para varones, la escuela hogar para mujeres. En

¹⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Ed Porrúa, México, 1974 p. 405

1937, la Universidad de México, a través de la facultad de derecho, impartió cursos sobre delincuencia juvenil, con el fin de contar con el personal competente para el manejo de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares.

En abril de 1941, con el Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho, se promulga la “Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales”.

Esta ley ratificó la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador, como lo señala el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal de 1929.

Dichos Tribunales, tenían la finalidad de tutelar y no una finalidad de represión. En 1963 se formuló el anteproyecto del Código Tipo. El anteproyecto solo hablaba de los menores para excluirlos categóricamente del Derecho Punitivo, elimina la enumeración de las medidas de seguridad, la regulación accesoria relativa al menor que ha infringido una ley penal. Reduce la mayoría de edad a los dieciséis años.

En la exposición de motivos del Código Tipo, decía al respecto: “La reiterada comisión de conductas antisociales por parte de los jóvenes que generalmente actúan en grupos organizados, pero que también suelen actuar en parejas y hasta individualmente, han permitido hacer observaciones que conducen al convencimiento de que en la actualidad, el desarrollo

mental resulta mas acelerado y lamentablemente en forma pareja una precocidad delictiva que ha pesado en el ánimo de la Comisión Redactora, para estimar que solo deben quedar fuera del derecho penal para ser sometidos a un tratamiento educativo especial, todos los menores de dieciocho años.”¹¹

Con el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se creó la Ley Que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971.

Con respecto al menor su artículo sexto, cuarto párrafo dice: “Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos.”¹²

Dicha ley en sus artículos transitorios, llama Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social al Departamento de Prevención Social; a su vez sustituiría al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Echeverría promulgó la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aprobada el 26 de Diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Agosto de 1974. Introduce como innovación a los promotores.

¹¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano* Ed. UNAM. México, 1981 p. 116

¹² *Ley citada en el Código Penal para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa México 1982.

Cabe aclarar que bajo el mandato del presidente Lic. José López Portillo no hubo modificación en lo que respecta al tratamiento del menor de edad.

1.5.- INGLATERRA

Desde el siglo XIII; Eduardo I, estableció que los menores de doce años no serían condenados por los delitos de robo, y en el siglo XVI, se establece la irresponsabilidad absoluta de los menores de siete años. En el mismo siglo, bajo las disposiciones de Enrique VIII, se establece el Tribunal de Equidad, apareciendo el Estado como el último protector del niño menor.

En 1834 se crea una prisión exclusiva para menores de dieciocho años. En 1847 mediante una ley modificada en el año de 1839 se dispuso que los menores de catorce y dieciséis años fueran juzgados por Tribunales de Jurisdicción Sumaria. A mediados del siglo XIX se estableció la libertad bajo palabra de los menores que hubiesen cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

En 1905 se fundó la primera Corte Juvenil , la cual se implantó en todo el Reino Unido, con el sistema de separación de los menores graves, de los que cometieran delitos leves.

En 1908, un año de gran importancia para Inglaterra, pues en ese año se expidió un verdadero Código de la Infancia, que trata todos los aspectos referentes a la protección del menor de edad. Ya para 1964, la responsabilidad criminal empieza a la edad de diez años.

Se consideraba que un niño de esa edad, era capaz de intenciones criminales deliberadas quedando expuesto al castigo legal; pero hasta la edad de diecisiete años, dependía de tribunales especiales concernientes a delitos juveniles y es protegido contra los rigores extremos de la ley penal.

1.6.- ESTADOS UNIDOS

En 1863, el estado de Massachusetts fue el primero en crear una escuela reformativa y una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad, lo cual dio como resultado la creación de libertad vigilada para los menores de edad en 1868. En el mismo estado en 1869 se designó por ley el nombramiento de un agente visitador para los hogares de niños con problemas penales y el establecimiento de audiencias especiales para menores separados de los adultos.

En Chicago Illinois fue creado el primer “Tribunal para Menores” (Children’s Court) en 1899.

Se fijó que el menor de diez años quedaba libre de responsabilidad criminal, los mayores de edad iban a la cárcel a disposición del Tribunal para Menores. La libertad vigilada siguió vigente.

En Denver Colorado, se creó el Segundo Tribunal para Menores en 1901, cuyo fin principal fue la protección de la niñez. En el mismo año pero en el Estado de Philadelphia se creó la “*Juvenile Court*”, la cual fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ya que no obedecía las disposiciones de ley, en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y además se le negaba el derecho de la apelación.

En 1902 en Nueva York se funda la “*Juvenile Court*”, la cual desempeña una importante y brillante función en la cual la vigilancia de un juez era fundamental para el aspecto correctivo educacional.

A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles al fundar una central y otras regionales o municipales. En 1941 el estado de Connecticut se establece el mismo sistema anterior para atender en forma más directa el problema del menor de edad, evitando así que el menor tuviera que ser remitido hasta la capital del Estado.

Para el año de 1910, 38 estados de la Unión Americana contaban con sus propios Tribunales para Menores.

Todo lo anterior ha dado como resultado que hoy en día existan Cortes Juveniles que no difieran de los Tribunales Penales, así como Tribunales altamente especializados como los de Nueva York, que tratan problemas completamente familiares como: adopción, alimentos, y problemas graves de corrupción y criminalidad de los menores de edad y de los hechos cometidos por los adultos en contra de ellos.

CAPITULO II

TRATAMIENTO PROCESAL DEL MENOR

2.1- LA INFRACCIÓN PENAL

Concepto.- El diccionario Larousse la califica como: "Quebrantamiento de una ley o norma moral, lógica o doctrinal".

El significado etimológico de la palabra es: *Infra* = Poco, Por debajo de lo normal.

El artículo 4o. segundo párrafo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece: Son los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales.

2.1.1.- LA ACCIÓN

Es una manifestación de la voluntad por medio del movimiento corporal que produce un resultado.

La acción nace de un movimiento corporal, que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto en el mundo material que produce un efecto.

Liszt opina que en el terreno de la acción únicamente debe plantearse lo relativo a la manifestación de la voluntad, no el por qué de la misma, o sea su finalidad.¹³

El maestro español Jiménez de Asúa comparte el punto de vista de Liszt, de esta suerte la acción es un factor de orden naturalístico descencadenante de un resultado material, es simple y sencillamente un proceso causal; es una manifestación de la voluntad limitada a la producción de un resultado.¹⁴

2.1.2.- LA OMISIÓN

La "omisión" se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa (en la acción la norma es prohibitiva).

Mezger concuerda en ese sentido cuando explica que en la omisión faltan las dos notas específicas de la acción: el hacer y el querer, o sea, la actividad y la voluntad de esa actividad.

Se debe a Mezger la fundamentación de la omisión simple (que incluye a los delitos de olvido), en la "acción esperada", y es él quien nos dice:

¹³ VON LISZT, FRANZ, *"Tratado de derecho penal"*, tomo II, segunda edición. Ed.Reus, Madrid, 1927, p. 324.

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *"Tratado de derecho penal"*, tomo III, p. 824

Lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido realizar. Porque no ha realizado esa acción que de él se esperaba, es por esa razón que es punible, en tanto que la acción esperada también puede serle exigida.

Ahora bien, puesto que sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, resulta enteramente correcto que ésta sólo se fundamenta desde fuera; y que, por tanto no el que omite, sino el que juzga da realidad a la omisión.¹⁵

2.1.3.- DIFERENCIA CON EL DELITO.

El delito, según el artículo 7 del Código Penal Federal es: *El acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

¹⁵ MEZGER Edmundo, "Tratado de derecho penal". Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1946, tomo II, p. 139.

1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
2. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
3. Continuado, cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646 manifiesta: *La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

Lo anterior viene a colación, ya que la diferencia entre delito e infracción penal es la edad, así como la capacidad que tenga la persona de comprender al realizar el hecho típico, el carácter ilícito de éste o de conducirse bajo esa comprensión.

2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO

Son elementos del delito, aquellos componentes que requieren coaligarse y necesarios, para que de manera conjunta presupongan o den origen la existencia de un delito determinado, señalado como tal en la Ley Penal; a continuación, expondremos los elementos citados.

2.2.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A continuación, y por razón de método nos abocaremos en esta parte a definir los elementos del delito, con respecto a la imputabilidad y la ininputabilidad.

2.2.1.1.- Imputabilidad.

Es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad.¹⁶

El código penal italiano de 1930 recoge la opinión de que la imputabilidad se fundamenta en la posibilidad del sujeto de conducirse de acuerdo, o no, a la ley, y declara que es imputable el que tiene capacidad de entender y querer.

El código penal federal mexicano de 1931, en su actual redacción acepta en esencia la redacción del código penal italiano cuando señala en su artículo 15 fracción VII, que se es imputable cuando el sujeto pudo "comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión". Semejante disposición contiene el código penal para el Estado de Coahuila de 1983, pues su artículo 36 dice:

Imputabilidad: Es imputable penalmente la persona mayor de 16 años, que en el momento de cometer la conducta típica, tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón a esa comprensión.

¹⁶ MAGGIORE, Guisepppe, "Derecho penal", vol.1, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1954, p. 487.

Podemos decir que en la Imputabilidad, apoyándonos en la doctrina y en las leyes mencionadas, exige dos límites mínimos para su existencia:

- a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable;
- b) Un límite psíquico, o sea, la capacidad de "entender" y "querer" que aluden lo códigos italiano y penal federal mexicano como el de Coahuila.

Así pues, en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que se es imputable, si se alcanza determinada edad (15, 16, 18, o más años, según lo prevea cada código), en el momento de llevar a cabo la conducta típica, y si además satisface el límite psíquico exigido por la propia ley.

Imputar un hecho a un individuo, es atribuírselo para hacerlo pagar las consecuencias.

La imputabilidad para Jorge Ojeda Velázquez es una calidad personal que tiene el sujeto activo, toda vez que ella surge al cumplir aquél cierta edad, la cual hace que jurídicamente entre en posición de una capacidad psíquica que le atribuya la posibilidad de argumentar, juzgar,

seleccionar y decidir determinada voluntad criminosa. Esta calidad debe estar presente en el individuo, autor del acto criminoso, al cometer la ofensa, para poder aplicarle la sanción consecuente a su acto.¹⁷

Algunos tratadistas han explicado el contenido concreto del concepto de imputabilidad como la "capacidad de querer y entender", que debe tener el sujeto activo al realizar la ofensa. Estas condiciones se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto y se reafirman en la zona de la conciencia y en la voluntad.¹⁸

Por otra parte, Vela Treviño define imputabilidad como: "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido, teniendo la facultad reconocida de comprender la antijuricidad de su conducta."¹⁹

Fernando Castellanos manifiesta que es el individuo quien conozca su acto y que además quiera realizarlo. Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar a su justo conocimiento del deber existente.²⁰

Cabe subrayar que la noción de imputabilidad requiere no solo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud son tales como la mentalidad en buen estado, es decir, la capacidad de representar el hecho, conocer

¹⁷ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo". Ed. Trillas, p.68, México, D.F. 1993.

¹⁸ MARINI PORTIGLIATTI, Barbos. "La capacidad de entender y de valorar en el sistema penal italiano". Ed. Guiffré.p.466, Milán Italia, 1970.

¹⁹ VELA TREVIÑO, Sergio, "Culpabilidad e inculpabilidad" Ed. Trillas, p. 18, Mexico, 1973.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales del derecho penal". Ed. Porrúa, segunda edición, p.341, México, 1974

su significado y mover su voluntad al fin concreto de la violación de la norma puede ser reprochado el juicio integrante de la culpabilidad.

2.2.1.2- Inimputabilidad.

Cuando el agente carece de capacidad para conocer y querer, es inimputable.

Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física o psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

El legislador mexicano, después de apreciar el temperamento, la educación y los medios de comunicación del país, evaluó la evolución mental del mexicano medio, fijando el estado de madurez a partir de la edad de 18 años (artículo 1o. de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, interpretado a contrario sensu).

En los menores de edad, al igual que sucede con los sordomudos y con los enfermos de mente, se presume que debido a la falta de una adecuada interacción social surge en ellos un estado de inimputabilidad. Esta ficción con el adelanto de las comunicaciones, el intercambio de conocimientos y el aumento del grado de escolaridad de los mexicanos, ha impulsado a ciertos sectores de la sociedad a propugnar por que la inimputabilidad en el sector de menores se reduzca a 16 años.

Las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y las vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley.

En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.

Así las causas de inimputabilidad, según lo prevé la ley, vendrán a ser aquellas en que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señale, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizó, o bien, que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho a los parámetros exigidos por la ley.

En nuestro sistema jurídico podemos observar que el código penal federal mexicano señala como causas de inimputabilidad, el trastorno mental, o el desarrollo intelectual retardado; por su parte el código penal de Coahuila nos habla de quien padezca ceguera o sordomudez de nacimiento, con total falta de instrucción; o enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, o por desarrollo psíquico retardado o incompleto, o por grave perturbación de la conciencia sin base patológica.

El artículo 15 del Código Penal Federal Mexicano, en su párrafo VII manifiesta: *El delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a aquella comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

El Código Penal, partió de la idea de dejar a los menores de edad al margen de la función penal represiva, sujetos a medidas educativas de control.

El mismo Código Penal Federal impone medidas de control a los inimputables en sus artículos 67 y 68 que a continuación se transcriben:

Artículo 67.- *En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente.*

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

2.2.2. LA ANTIJURICIDAD

Provisionalmente puede decirse que es lo contrario al derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.²¹

Sin embargo, el propio tratadista español nos explica que esta definición en realidad no nos lleva al conocimiento de lo que es contrario al derecho.

Numerosos problemas ha planteado este elemento del delito, desde su propia denominación, su contenido, su función, sus clases, etc.; que desde luego han sido abordadas y resueltas de diversa manera. Para el objeto perseguido en este trabajo, vamos a resumir el pensamiento de los penalistas causalistas más destacados sobre este elemento.

La entraña de la antijuricidad es un juicio de valor, ello es prácticamente aceptado por la inmensa mayoría de los penalistas, quienes encuentran el antecedente de que la antijuricidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad.

Von Liszt fundador del sistema causalista de la teoría del delito ya apuntaba: "El acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial)."²²

La Sociedad, indica Mayer, es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado.²³

²¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *"Tratado de derecho penal"*, tomo III, p. 958.

²² VON LISZT, Franz, *"Tratado de derecho penal"*, tomo II, segunda edición, Ed. Reus Madrid, 1927, p. 324.

²³ Cita que aparece en la obra de LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *"La ley y el delito"*, pp. 275 y 276.

Liszt, Mayer y otros autores, han expuesto que la esencia de la antijuricidad la encontramos en la protección de bienes jurídicos, expresión de las valoraciones ético - sociales plasmadas por el legislador en la ley.

A su vez el penalista mexicano Sergio Vela Treviño con base en una exposición sistemática de los temas apuntados define a la antijuricidad como:

El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.²⁴

Dado que la antijuricidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.²⁵

Abundando sobre el tema de la antijuricidad, se habla de la antijuricidad formal y material. Liszt, distinguía que el acto es formalmente contrario al derecho, cuando transgrede la

²⁴ VELA TREVIÑO, Sergio. "*Antijuricidad y justificación*", Ed. Trillas, México, tercera edición, 1990, p.130.

²⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. "*Derecho penal*", parte general, Ed. Trillas, primera edición, 1986, p.193.

norma, que contiene un mandato o una prohibición; y ese acto resulta materialmente opuesto a la norma, por cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

Bien mirado, todo se reduce a que Von Liszt confunde al antijuricidad formal con la tipicidad; en suma la antijuricidad formal es la tipicidad y la antijuricidad material la antijuricidad propia. El error está en que la terminología de Liszt se hace normativo a lo formal, que es descriptivo.

2.2.3. LA TIPICIDAD.

Otro elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad, concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán Ernesto Beling, a partir del año de 1906, en que publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y tipo.

El concepto tipicidad parece arrancar a su vez del concepto de "cuerpo del delito", pero el mérito de Beling fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizara el principio de legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del Estado.

De esta suerte la teoría del tipo y tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno, el *nullum crimen, sine lege*.

Tal principio lo vemos en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana cuando nos dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El tipo resulta ser expresado como: la descripción legal de una conducta como delictiva; y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.

De esta forma Beling propugnaba que además del respeto a la máxima "no hay pena sin ley" debía consagrarse el principio "no hay delito sin tipicidad, donde la conducta, desde un plano objetivo, debía encuadrar en el tipo para que fuera típica.

El tipo es una descripción de una conducta como delictiva, pero si se busca conocer si una conducta es contraria a la norma, ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuricidad, que excede al marco de la tipicidad; más aún, si tal conducta la pretendemos atribuir a un sujeto para reprochársela, esto correspondería a la culpabilidad.

De esta manera se dice que tipo y norma son partes esenciales en la teoría del delito, pero mientras el tipo describe, la norma valora. Igualmente la tipicidad debe separarse de la

culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o a la culpa, especies de la culpabilidad.

2.2.4.- CULPABILIDAD

Otro elemento del delito es la culpabilidad, sin él no es posible concebir su existencia.

El delito es un hecho culpable cuando puede imputarse a un sujeto no solo como causa física, sino como causa psíquica; es decir, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor se comete un delito, el cual se puede imputar y reprochar.

Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado deber - obediencia ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella.

Culpabilidad puede definirse según Cuello Calón como: "un juicio de reprobación, por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley, es la desobediencia consciente y voluntaria de la que uno está obligado a responder".²⁶

Con los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

Carrara define el dolo como "la intención mas o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la Ley".

La culpa se define como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

La concepción psicológica de la culpabilidad se basa, sobre un vínculo de carácter subjetivo que une el hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o de la culpa.

La culpabilidad, viene a ser una relación natural, en este caso, una relación psicológica entre el sujeto y el acto, es culpable aquél que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

2.2.5.- LA PUNIBILIDAD

Si algo teme el ciudadano es el poder punitivo del Estado, cuando al ejecutar conductas típicas, que por su gravedad, el legislador les ha señalado consecuencias de carácter punitivo.

El Código Penal Federal, al definir el delito señala: "*es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*"; y este concepto es clara demostración del carácter punitivo de las leyes penales, las que intimidan al ciudadano.

Pavón Vasconcelos define la punibilidad como:

²⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho penal", Ed. Nacional, México. 1976, p.451

La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad, es pues, la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Se considera también como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos o mejor dicho deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Podríamos agregar que la aparición de una causa que excluye la penalidad, las excusas absolutorias, estas causas que atienden el carácter personal del agente, que pueden ser anteriores (como la relación de parentesco en el caso de robo entre ascendientes y descendientes), o concomitantes (como el caso del aborto por imprudencia de la mujer), pero que advienen con posterioridad al hecho dejando intacta a la punibilidad como merecimiento de penalidad, pero al operar tales causas impiden la punibilidad "como posibilidad de aplicar la penalidad merecida".

La corriente mayoritaria niega a la punibilidad carácter de elemento del delito y sostiene que el delito se integra una vez que está en presencia de una conducta, típica, antijurídica y

culpable, y la punibilidad, sea en sentido abstracto, o con mayor razón en sentido concreto, es una consecuencia del delito.

2.3 EL JUICIO DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON EL MENOR.

2.3.1. Concepto:

El amparo es un juicio que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así también, el juicio de amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.²⁷

A través del juicio de amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades; y al resolverse el juicio si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada.

Un menor de edad podrá pedir un amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso el Organismo Judicial de Amparo le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Asimismo, la ley prevé que para el caso de que el menor hubiere cumplido ya 14 años, podrá hacer el mismo la designación del representante.

Pueden solicitar el Amparo aquellas personas a quienes perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, siempre que se les cause perjuicio en sus derechos públicos.

2.3.2.- LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia consiste en términos muy breves, en la interpretación directa que hacen de la ley los Organismos Jurisdiccionales, la que una vez hecha, produce la obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el de colmar la

²⁷ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de Amparo*, Ed. Pac p 12, México

laguna u omisión de la ley. En este sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.

Establecen jurisprudencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y en Salas y además los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos Órganos Jurisdiccionales Federales constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 Ministros si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por 4 Ministros en los casos de jurisprudencia en Salas y si se trata de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados que integren el Tribunal Colegiado.

A continuación, y esperando sea de utilidad o guía para mis compañeros y personas interesadas en el tema, transcribo las principales jurisprudencias en materia de menores, realizando un pequeño comentario al final de cada una de ellas.

2.3.3.- JURISPRUDENCIAS EN RELACIÓN CON EL MENOR INFRACTOR.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte: I, Junio de 1995, Tesis: I.3o.P. J/2, página: 335, bajo el rubro: **PANDILLERISMO. CALIFICATIVA NO CONFIGURADA.** La correcta interpretación del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe, es necesaria "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito", es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si con dos adultos que cometen un delito concurre un menor de edad, tal calificativa no se configura, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, como el menor de edad es inimputable, no comete delito, pues los hechos típicos de su conducta cuando infringe las leyes penales lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos para Menores Infractores del Distrito Federal. Por consiguiente, si en el caso concreto concurrió un menor con dos adultos en la comisión de un ilícito, podrá dar lugar a la responsabilidad de estos últimos, en todo caso, para que se integre el diverso delito corrupción de menores, por inducirlo en la comisión de hechos ilícitos, siendo evidente la inexacta aplicación de la ley penal, cuando se considera tal calificativa justificada y, con base en ello se determina aumento en la penalidad, pues tal proceder, es ilegal, procediendo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para que se elimine tal calificativa y sus consecuencias. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes Amparo directo 428/91. Rodolfo Flores Ponce. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo directo 2401/92.

David Alvarado Medina. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 125/93. Leonardo Flores Cruz. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo directo 2027/94. Federico Ramírez Portes. 17 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza. Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Comentario: Estamos de acuerdo en la exposición de esta tesis, y en relación a nuestro tema, el Código Penal Federal en su artículo 201 manifiesta: Comete el delito de Corrupción de Menores: El que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días de multa.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XXXIII, página 2108, rubro: **MENORES, DELINCUENCIA DE LOS**. Los artículos 157, fracción II, 159 y 161 del código penal, que respectivamente prescriben que la reclusión preventiva en un establecimiento de educación correccional se aplica a los menores de catorce años que infrinjan, sin discernimiento, alguna ley penal; que el término de esa medida la fije el juez de modo que, sin exceder de seis años, obra sin discernimiento se le imponga dicha reclusión, debe advertirse que precisamente son aplicables para el caso en que no hay discernimiento y, por tanto, su aplicación no constituye

ninguna violación constitucional. Precedentes. Villarreal Francisco. Pág. 2108. Tomo XXXIII. Noviembre 1ro. De 1931. Véase: Capítulo IX De La Ley Que Crean Los Consejos Tutelares Para Menores Infractores Del Distrito Federal.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en le discernimiento que haga el infractor de la ley penal; en este caso discernir lo entendemos: "Distinguir [una cosa] de otra por un acto especial de los sentidos o de la inteligencia"²⁸, cuando no exista éste, por la inimputabilidad y ausencia de capacidad legal del infractor, no constituye una violación constitucional, la ordena que manda la reclusión preventiva en un centro correccional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Parte : IV, Octubre de 1996, Tesis: I.3o.P. J/4, Página 406, rubro: **MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO.** Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el

²⁸"Discernir ", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 97* Diccionario Actual de la Lengua Española, © 1995 Bibliograf, S.A., Barcelona. Reservados todos los derechos.

Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes Amparo en revisión 199/93. Eleazar Aguirre Pérez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Amparo en revisión 183/93. Roberto Carlos Ruiz García. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo directo 1635/94. Marvin Castañeda Ramírez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. Amparo directo 1899/94. Carlos Hernández Paredes. 16 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. Amparo directo 295/96. Susana Josefina Campos Salazar. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en la violación Constitucional que hacen los órganos encargados de la imposición del tratamiento del menor, en apego de la Ley para el Tratamiento de menores infractores, para lo cual, tienen que establecerse los límites de la reclusión que como medida correccional debe purgar el menor infractor, ante lo cual se evidenciaba que de no hacerlo, no se individualiza la pena, que en todo caso produce una ausencia de seguridad jurídica.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Parte : Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 216, Página: 123, rubro: **MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.** La Ley

para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia. Precedentes: Octava Epoca: Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos. NOTA: Tesis 1a./J.17/94, Gaceta número 81, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 5.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en plena garantía de defensa, en este caso de los menores sujetos a un procedimiento para determinar su infracción a la ley penal, y que como en todo juicio, después de haberse sometido a las instancias primigenias ese derecho de defensa, en caso de serle adversas las determinaciones anteriores, puede recurrir al control constitucional, vía el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Informe 1986, Parte : Parte III, Página: 504, rubro: **COACUSADO, VALOR DE SU IMPUTACION CUANDO ES MENOR DE EDAD.** La imputación en contra del quejoso, reiterada en careos y corroborado con otros medios de convicción, son elementos suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, sin que importe que el coacusado imputante fuese menor de edad al cometerse el evento criminoso, porque esa circunstancia no le resta credibilidad a lo por el declarado, ni puede estimarse que por ser penalmente imputable y perder su calidad de coaculado, su dicho carezca de valor; pues con independencia de que la conducta de una persona deba ser contemplada por un consejo tutelar para menores infractores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación, delictiva, tiene fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando, como en el caso, existen otros elementos que la corroboran. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 171/986. Lorenzo Morales López. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretaria: Mercedes Monta Alegre López.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en el valor legal como indicio de convicción, de una imputación realizada a un menor de edad, sin que dicho carácter le reste eficacia a lo declarado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Informe 1986, Parte : Parte III, Página: 30, rubro: **MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO TUTELAR PARA. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR UNA DE LAS SALAS.** La resolución definitiva que dicte una de las salas del consejo tutelar para menores infractores del distrito Federal, debe impugnarse mediante el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, con la excepción que el mismo señala, del que corresponde conocer al pleno del consejo, y de no agotarse dicho recurso, el juicio de amparo que se promueva contra la mencionada resolución, resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad que impera en el Juicio de Garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes Amparo en revisión 92/86. Oscar Pérez Sánchez. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en que la derogada Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, establecía medios ordinarios de impugnación y que a efecto de agotar el principio de definitividad para los efectos del amparo, hacía necesario agotar estos antes de el accionar constitucional.

Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte : 86-2, Febrero de 1995, Tesis: P. V/95, Página: 18, rubro: **MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE AGOSTO DE 1974). EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ES VIOLATORIO**

DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Constitución se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficioso este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría. Precedentes: Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en la violación Constitucional de la derogada Ley para el Tratamiento de

menores infractores, y el procedimiento establecido para la determinación de una infracción penal, el cual no establecía un verdadero sistema de defensa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte XV-II Febrero Tesis: I.1o.P.131, Página: 261, rubro: **COMISIONADO FACULTADES DE ACUERDO A LA NUEVA LEY PARA TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.** De acuerdo a lo que establece el Capítulo Unico, Título Segundo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el comisionado es el facultado para ejercer las funciones de procuración, que tengan por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general; entre ellos, interponer en representación de los citados intereses los recursos procedentes, en términos de la ley en cita. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 95/94. Erick Francisco Ortiz Torres. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en las facultades otorgadas al Comisionado, que comparado con el procedimiento penal que se sigue a los adultos, resulta tener todas las facultades que a la representación social le competen, esto es a la institución del Ministerio Público.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XV-II Febrero, Tesis: II.2o.P.A.262 P, Página: 370, rubro: **INIMPUTABILIDAD. MENORES INFRACTORES DE LOS.** Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculcado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código

punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculcado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y en relación a nuestro tema, el criterio se sustenta en que para efectos de la aplicación de un procedimiento penal o bien, la aplicación de un procedimiento especial para menores infractores, debe tomarse en consideración la edad en el mismo momento de cometida la conducta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XII-Noviembre, Página: 323, rubro: **CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES IMPROCEDENTES POR MALA CONDUCTA DEL ACUSADO CUANDO ERA MENOR DE EDAD.** La circunstancia de que un sentenciado, con anterioridad

al evento delictivo por el que se le juzga, se le haya puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de la entidad, por violar las leyes penales, revela su desprecio e indiferencia por las normas legales, lo que es suficiente para considerar que existe una fuerte presunción de mala conducta, por tanto, no reúne los requisitos para la concesión de los beneficios de la condena condicional o de la sustitución de sanciones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 2482/93. Gerardo Hasef Donat. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, se advierte que los antecedentes del delincuente en su calidad de sentenciado, cuando era menor de edad, sostiene que son concluyentes para determinar que no es apto de los beneficios de sustitución de la pena, o bien, condena condicional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XII- Agosto, Página: 481, rubro: **MENORES DE EDAD. NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS.** No debe considerarse como antecedente penal la conducta o conductas antisociales de los menores infractores, aun cuando estas hayan sido motivo de tratamiento por el organismo especializado, ya que es de explorado derecho que la conducta cometida por estos infractores no queda comprendida en la esfera jurídica del derecho penal, pues debe entenderse que, a pesar de que cometan infracciones típicamente penales, no implica que su responsabilidad sea de esa índole. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 503/92. Alejandro Huerta Vázquez. 16 de junio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.
Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Comentario: Conforme a este criterio jurisprudencial, y el señalado que antecede, se advierte una contradicción de criterios, pues en el antes mencionado se advierte preponderancia en los antecedentes del sujeto de la ley penal, mientras que en el que se comenta, se señala que no tiene mayor peso para los efectos de determinaciones futuras o bien de antecedentes penales, por su condición de ininputables al momento de cometerse la infracción.

2.4 EL CUERPO DEL DELITO.

Concepto:

La Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de la Jurisprudencia lo siguiente:

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos subjetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente. Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

El segundo párrafo del artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los

elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal".

El párrafo segundo del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco decía: *"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso según lo determine la ley penal, salvo los casos en que se tenga señalada una comprobación especial".*

El artículo anterior sufrió reformas el 31 de marzo de 1993 y quedó como sigue: *"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal."*

Por cuerpo del delito debe entenderse también el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Juan José González Bustamante razona que: "El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición...Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le

hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc.; que no son otra cosa que los efectos resolutiveos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se usa este término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o la pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito: de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad".²⁹

Carlos M. Oronoz Santana aduce que: ... "el cuerpo del delito no es otra cosa más que la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos objetivos, en otros subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo. De tal suerte que en el homicidio el cuerpo del delito es la privación de la vida, que es el bien que tutela la norma penal, y el cadáver y los otros elementos que puedan servir para objetivizar esa conducta, son elementos de apoyo únicamente; por lo tanto, en el robo lo es el apoderamiento de la cosa robada y en el delito de disparo de arma de fuego lo constituye la acción de disparar en contra de una o un grupo de personas".³⁰

Podríamos continuar consultando decenas de tratadistas de la materia que nos ocupa, pero en realidad los autores no se han puesto de acuerdo en establecer una definición concreta, precisa o clásica de lo que es el cuerpo del delito y todos los elementos que intervienen en la comisión del hecho criminal consumado, por lo que creemos que por tal debe entenderse al conjunto de elementos subjetivos y objetivos que confluyen en la comisión del ilícito previsto en

²⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ed. Porrúa, 1975

³⁰ ORONOS SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Limusa. México, 1989

la norma penal, tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo de causalidad.

El cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, encuentra su razón de ser en los extremos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

*"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".*³¹

El anterior contenido del invocado artículo 19 Constitucional nos resulta impecable y de exacta aplicación en la exigencia de la comprobación del cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: *"El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado con base en el ejercicio de la acción penal y del proceso penal*

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 128a. edición Ed. Porrúa, México, 1999.

federal... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código... La presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".³²

2.4.1.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Del estudio de ambos elementos, es decir, de la conducta del sujeto activo y del resultado, por lógica jurídica se deduce el nexo causal, dado que si en tales hechos criminales existe la imputación del ofendido en contra del inculcado, el resultado es causa de su proceder ilícito, lo que trae como consecuencia que se presume su responsabilidad en su comisión.³³

Tanto en la Averiguación Previa como durante la Instrucción se habla de presunta responsabilidad, debido a que por el imperativo previsto en el artículo 19 Constitucional, la responsabilidad del inculcado se presume y tomando en consideración las diversas pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como por el acusado o su defensor durante la secuela

³² Código Federal de Procedimientos Penales. sexta edición, Ed. Delma México, 1999.

³³ DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO. *El término constitucional y la probable responsabilidad penal*. Ed. Porrúa.p.40 México 1999.

procedimental, será en la sentencia cuando el juez determine definitivamente si el inculpado es responsable o inocente.

Al efecto, el Jurista Don Rafael de Pina Vara explica *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*.

Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto de la acusación... Esta presunción se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no se (le) pruebe lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo la persona imputada".

Carlos M. Oronoz Santana razona que "Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad del acusado; siendo esta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el

resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad".³⁴

Por su parte Colín Sánchez nos dice que "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".³⁵

En relación a lo anterior; el tratadista Tancredo, en el año de 1240, señaló:

El indicio ("Praesuntio") puede ser un indicio débil, del cual sería un atrevimiento inducir un hecho distinto ("Temerario") o un indicio mediano que, no obstante, permita suponer la existencia de otro hecho ("Probabilis"), o un indicio calificado que hace muy verosímil el hecho que se trata de inducir ("Violento") o un indicio que ponga fuera de toda duda el hecho en cuestión ("Necessaria").³⁶

³⁴ ORONÓZ SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Limusa, México 1989.

³⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México 1986.

³⁶ Cit. pos. BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal / El caso Alarcón*. Ed. Cajica, S.A. Calle 19 Sur 2501 Puebla, Pue. México 478 pp.

2.6.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 41 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

ARTÍCULO 36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión,

para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En el caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- *Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;*

IX.- *La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y*

X.- *Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser detenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique en una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.*

ARTÍCULO 41. *No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilién al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.*

La disposición normativa a que se refiere el artículo 36 antes transcrito, nos da una clara idea de las garantías de que goza cualquier menor al serle instrumentado un procedimiento

formal para determinar la infracción penal en que haya incurrido, dichas prerrogativas procesales, son acordes con lo estipulado por el artículo 20 Constitucional, el cual brinda la garantía de legalidad en un procedimiento penal; no obstante lo señalado, se advierte que guarda una íntima relación con dicha disposición constitucional en lo siguiente: La fracción I, en cuanto a su redacción nos es sinónima a la que señala el artículo 20 Constitucional fracción I, con la salvedad que se respeta el principio de inocencia; la fracción III y IV del citado artículo 36 guarda íntima relación con la fracción IX del artículo 20 Constitucional; la fracción V del precitado artículo 36, conserva gran similitud con lo que dispone la fracción III de la multicitada disposición constitucional con la salvedad de que el término para determinar una situación jurídica, se reduce a veinticuatro horas; a su vez las fracciones VI, VII, VIII, IX, y X del numeral 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, conservan una relación estrecha con lo que disponen las fracciones V, IV, VII, del artículo 20 Constitucional y artículos 19 y 16 de nuestra Carta Magna, en forma respectiva.

A su vez el artículo 41 de la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, conforme nuestro particular punto de vista, contiene una disposición que se contrapone y resulta violatorio del artículo 20 Constitucional en sus fracciones III y VI, ya que no concede el derecho de audiencia pública a los procedimientos para determinar una infracción a menores, y de ser juzgado en los mismos términos. El mencionado artículo 41 antes transcrito, impone la reserva en los procedimientos al menor infractor, sin que estos puedan tener la categoría de públicos y abiertos como es, en tratándose de los juicios del orden penal seguidos a los mayores de edad.

ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. *En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad,

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

VIII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La anterior disposición, nos otorga en base al control constitucional que nos permite el Juicio de Garantías, velar por la legalidad en los procedimientos, como lo es en el presente caso el que se le sigue a una menor de edad, para el ejercicio de sus derechos de defensa.

CAPITULO III

COMPORTAMIENTO INFRACTOR DEL MENOR

COMPORTAMIENTO INFRACTOR DEL MENOR. (CAUSAS PRINCIPALES).

3.1 DEFINICIÓN DE MENOR.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.³⁷

Desde el punto de vista jurídico "es la persona que por carencia de plenitud biológica, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan".³⁸

Del latín *minor matus*, referido al menor de edad como "joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, si no digno de protección, ya que esta última voz proviene de "*papus*" que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela".³⁹

³⁷ *Boletín Mexicano de Derecho*, Instituto de Investigación Jurídica de la U.N.A.M. Año XIX. No 57 p. 869 México 1986

³⁸ *Ibidem*. p. 870.

³⁹ *Ibidem*. p. 869.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 646 establece: "La mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos".⁴⁰

El Diccionario de derecho penal y criminología de Raúl Goldstein establece como menor delincuente: Al menor que delinque, éste no puede quedar sometido a las mismas leyes ni recluido en los mismos establecimientos que los adultos.⁴¹

3.1.1.- CAUSAS CONDUCTUALES

Una cualidad común a todo ser humano, en sus primeras etapas de desarrollo, es la de regir sus actividades voluntarias y conductuales por el llamado "*Principio de Placer*".

Este principio se caracteriza por una marcada tendencia de hacer, o ir a lo que le gusta o satisface y alejarse de lo que le disgusta o mortifica.

Tal situación convierte a los menores en seres que buscan placeres transitorios ya que, a través de su desarrollo normal deberán abandonar esta tendencia para sujetarse a un principio de realidad, que presupone el atraso de la satisfacción inmediata.

Dentro de las características de este tipo de menores, destacan:

- a) Una ausencia de lealtad general;

⁴⁰ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa p. 160 México 1989.

⁴¹ *Diccionario de derecho penal y criminología*. Segunda edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea Buenos Aires. 1983

- b) Una carencia del sentido de responsabilidad, y
- c) Una marcada indiferencia por todo lo que no sea su propia satisfacción.

Estos individuos desprecian las reglas sociales, y con suma frecuencia entran en conflicto con la ley, porque cometen actos contrarios a ella.

Figuran dentro de estas conductas inadecuadas los vicios como el alcoholismo, la farmacodependencia, la prostitución, la desintegración familiar y el homosexualismo entre otros.

3.1.1.1. ALCOHOLISMO

El abuso del alcohol entre los menores, es un problema ampliamente desarrollado, el cual es necesario comprender como una perturbadora realidad.

Nuestra sociedad es en buena parte de bebedores; el ingerir bebidas alcohólicas de diversos tipos constituye un comportamiento social aceptable, que afecta y abarca virtualmente todos los aspectos de nuestra cultura. Desde el tradicional brindis de boda o Navidad hasta la alegría desbordada que sigue a los eventos deportivos, todo se celebra con alcohol. El alcoholismo forma parte de casi toda clase de fiestas y reuniones, incluidos los funerales.

Los problemas de uso de alcohol y el empleo combinado de alcohol con otras drogas entre los menores, están aumentando en proporciones alarmantes en todo el mundo. Diversos

factores coadyuvan a ese incremento, figurando entre ellos la presión de la cual son objeto los menores por parte de sus amigos a consumir bebidas alcohólicas. El ser aceptado por el grupo o la pandilla es de máxima importancia para la mayoría de los menores y, en consecuencia muchos son inducidos a la bebida desde temprana edad.

Los patrones de comportamiento de los padres y familiares alcohólicos influyen enormemente en los menores; la contribución de los medios masivos de comunicación, cuyos mensajes publicitarios influyen poderosamente en las formas de conducirse de las personas, es muy importante como lo es también la fácil disponibilidad del alcohol en las sociedades modernas, donde los beneficios económicos parecen tener prioridad sobre los intereses de la salud.

Los medios de comunicación tienen un gran impacto no solo sobre la población en general si no también sobre la vida familiar y, por lo tanto sobre los menores. La televisión, en particular se ha convertido en el centro crítico de las actividades y del entretenimiento familiar, y se ha vuelto tan poderoso que muchos de nosotros sencillamente no tenemos que pensar por nuestra cuenta.

Con familias sometidas a presiones muy reales, la televisión y las engañosas estaciones de radio que atraen a muchos adolescentes por medio de la música han asumido la nueva responsabilidad de determinar lo que es importante y lo que no lo es.

Por medio de los comerciales donde se presentan hombres y mujeres con facciones finas, disfrutando de comodidades, felices, y todo esto como resultado del consumo de alguna marca de bebida alcohólica. A muchos de nosotros nos gustaría ser tan atractivos como los modelos que vemos en la televisión y podemos ser manipulados haciéndonos fantasear acerca de beber las mismas cosas que ellos; no es difícil comprender porque los menores impresionados, se ven tentados a imitarlos.

El alcoholismo es una alteración conductual que se define como: enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como un trastorno del comportamiento, caracterizado por el uso de bebidas alcohólicas, que sobrepasa los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación social o económica.⁴²

Afortunadamente, en el grupo de edad de 7 a 17 años, la presencia de esta alteración es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcoholismo, pues no se asocia a dependencia psicológica, abuso regular, imposibilidad de abstinencia y finalmente pérdida de todo control.

Esta alteración conductual es más fácilmente integrada en patrones adultos emocionalmente dependientes e inmaduros, y que sus tensiones son extremas o su tolerancia frente a la angustia es baja, ya que recurren a la ingestión del alcohol, llegando a la intoxicación para eliminar por completo la realidad.

⁴² TOCAVEN GARCÍA, Roberto, *Menores Infractores*. Ed. Porrúa México 1993. p. 60

La trascendencia criminológica de esta enfermedad social queda perfectamente establecida en las palabras de Augusto Forel "...la experiencia demuestra que en todos los países donde se ha generalizado el uso del alcohol, el etilismo es responsable de la mitad, incluso de las tres cuartas partes de los crímenes, de un gran número de suicidios, trastornos mentales, muertes, enfermedades, en general, pobreza, depravación, abusos sexuales, enfermedades venéreas y disolución de la familia".⁴³

Los hijos de padres alcohólicos abundan entre los niños delincuentes. Es indudable que el alcoholismo y la embriaguez de los padres tiene una considerable repercusión en la constitución física y mental de los hijos y en su conducta antisocial. Los mecanismos de este pernicioso influjo son diversos. Sin embargo, la influencia del medio familiar es sin duda una vía de degeneración física, mental y moral del niño de padres con alcoholismo crónico.⁴⁴

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el alcoholismo como la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre (una copa de licor o un combinado tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino tiene 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos). El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una

⁴³ FOREL, Augusto, Cit. por Roberto Tocaven García. *Menores Infractores*. p. 61.

⁴⁴ CUELLO CALON, Eugenio. *Criminalidad Infantil y Juvenil*. Bosch / Casa Editorial. Apartado 928. Barcelona - 1934.

dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte.

El alcoholismo afecta más a los varones adultos, pero está aumentando su incidencia entre las mujeres y los menores de edad. El consumo y los problemas derivados del alcohol están aumentando en todo Occidente desde 1980, incluyendo Estados Unidos, la Unión Europea y la Europa Oriental, así como en los países en vías de desarrollo.⁴⁵

Los hallazgos de la Encuesta Nacional de Adicciones de 1993 indican que el 67.0% de los encuestados son bebedores, mientras que el 8.0% se clasifican como ex - bebedores. La edad inicio en el consumo de casi la mitad de las personas bebedoras se ubicó entre los 15 y los 18 años, existiendo, por cada 16 hombres dependientes, una mujer.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Estudiantes de 1991 manifestaron un aumento del 6.% en el consumo de alcohol reportado para el último mes en esa población, cuando se compara con la frecuencia reportada dos años antes. Por su parte, en el periodo 1990-1995 el en el último mes se duplicó en esa población.⁴⁶

3.1.1.2.- PROSTITUCIÓN

⁴⁵ ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. <http://www.compute.com.mx/conciencia>.

⁴⁶ Secretaría de Salud. Consejo Nacional Contra las Adicciones. <http://www.ssa.gob.mx/conacid/con7.html>

Es un hecho bien conocido el que la prostitución ha existido en cualquier tiempo y en cualquier lugar, desde el día en que el hombre empezó a vivir en comunidad.

Esta alteración conductual en la adolescencia y juventud está teniendo un incremento a niveles de bachillerato y universidad, al igual que la farmacodependencia, día a día es mas frecuente el ejercicio de la sexualidad entre adolescentes y jóvenes en edad escolar.

Como resultado del caos de valores que vivimos, observamos la falta del valor fundamental que se debe atribuir a la persona humana y, como consecuencia, no existe el sentido de los demás valores derivados, como son, el de la vida en común y del trabajo.

Indudablemente la prostitución no puede atribuirse a una causa única, sino que descansa en una multitud de razones y factores que deben ser evaluados particularmente.

Entre los más importantes señalaremos:

- I. Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio, con falta del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive una disciplina excesiva o por el contrario una exagerada libertad.
- II. Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.

- III. Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificultad para aceptar la realidad.

- IV. Rebelión contra la autoridad paterna y social, especialmente durante la adolescencia y primera juventud.

- V. Grados leves de deficiencia mental.

Todos estos factores de influencia, actuando en las endebles estructuras emocionales y de personalidad, empujarán a los menores al uso indiscriminado de su sexualidad como medio de combatir la angustia, producto de las frustraciones de la vida y de satisfacer sus ansias hedonísticas.

Señalaremos como medidas preventivas para evitar el incremento de esta alteración conductual, las siguientes necesidades:

1o.- Un vasto programa de higiene mental, que comprenda la educación y orientación sexual.

2o.- Un programa de divulgación, encaminado a mover la opinión pública contra la prostitución que ponga de relieve la incompatibilidad de ésta, con la dignidad y el valor de la persona humana.

3o.- Una política general orientada a fomentar el matrimonio y fortalecer los lazos de familia.

4o.- Medidas encaminadas a eliminar todo estímulo favorable a la prostitución, como publicidad y vicio comercializado.

5o.- Medidas que tiendan a quitar el incentivo a la prostitución creando en cambio mayores oportunidades de recreo, organizando actividades deportivas y de esparcimiento, estableciendo centros comunales de bienestar, así como diversos tipos de clubes y deportivos.

3.1.1.3 .- FARMACODEPENDENCIA

En el devenir de la historia del hombre, la toxicomanía o farmacodependencia ha sido un fiel acompañante.

En la antigüedad constituyó un factor preponderante de sus ceremonias religiosas. Posteriormente en Europa, en el siglo XIX, aparece como una reacción al desarrollo, motivando la inquietud de moralistas y médicos. En la actualidad, la farmacodependencia se ha convertido en un problema social; de diez años a la fecha, ha pasado esta alteración conductual, de grupos aislados de adultos, a estudiantes universitarios y educación media, para llegar hasta niños que

reciben educación elemental, con lógicas repercusiones que afectan las estructuras de la comunidad y sus potenciales de producción y desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) define farmacodependencia como: “un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad”, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características:⁴⁷

1o.- Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurársele por todos los medios.

2o.- Una tendencia a aumentar la dosis.

3o.- Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores, constituye una seria preocupación por las repercusiones destructivas que éstas originan en el patrón físico y emocional de los consumidores.

⁴⁷ ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. Cit. pos. Roberto Tocavén García. *Menores Infractores* p. 64

La capacidad de juicio y la voluntad, son las principales aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo, perverso y antisocial.

Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad.

Cuando el núcleo familiar no existe o es caótico, cuando no proyecta satisfacción a las necesidades básicas, como son: amor, protección seguridad, etc.; el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia y disconformidad, que depriman su inquietud, miedo tensión o que contrarresten su depresión, astenia, aburrimiento, etc.; recurriendo para esto a las pastillas euforizantes o hipnóticas, la inhalación de los solventes, marihuana o a la administración de otras drogas que satisfagan esa necesidad.

En búsqueda de afiliación, pertenencia o conciencia de grupo, necesidad propia del adolescente abandonado, llegará a la pandilla, donde para ser aceptado deberá ingerir pastillas, inhalar cemento, fumar yerba, etc.; lo que hará gustoso con tal de verse aceptado, valorado y distinguido por los demás integrantes.

La curiosidad, estimulada por una máquina publicitaria que ha convertido al adolescente en un ser de consumo, influye determinantemente en sus modos de conducta, esto unido a la

vivencia de su realidad, como molesta y desagradable, lleva al adolescente a la búsqueda de una fuga que frecuentemente es el consumo de estimulantes estupefacientes.

Así pues, ésta enfermedad social se aferra fuertemente en la adolescencia y la juventud, haciendo a los farmacodependientes, seres propicios para los manicomios o los reclusorios.

Esa necesidad de aumentar la dosis de droga cada vez a cantidades mayores se ha convertido en un verdadero problema a resolver, en los últimos años se ha observado un alarmante incremento de farmacodependientes sobre todo en menores.

De acuerdo a la segunda Encuesta Nacional de Adicciones (ENA,1993), el 3.9% de la población urbana entre los 12 y 65 años de edad reportaron haber usado alguna droga ilegal al menos una vez en la vida, incluyendo inhalables. Esto representó un total de 1,638,000 personas, de las cuales solamente 319,000 la usaron durante el año previo, en tanto el 0.3% de los encuestados dijeron haber consumido durante el último mes, lo cual equivale a 229,581 sujetos en todo el país.

En la Encuesta de la Frontera Norte de 1993, que se realizó en 4 de las principales ciudades de esta zona (Matamoros, Monterrey, Ciudad Juárez y Tijuana), los resultados mostraron que el uso de cualquier droga "alguna vez en la vida" fue de 5.3%, o 200,000 individuos, de los cuales el 84.2% fueron hombres. Los resultados indicaron que el 11.4% de los usuarios fueron adolescentes. La encuesta también mostró una gran variabilidad entre cada una

de las ciudades, con las siguientes prevalencias: 10.1% en Tijuana, 8.9% en Ciudad Juárez, 5.8% en Matamoros y un 2.8% en Monterrey. Siendo Tijuana la ciudad fronteriza con mayor consumo de drogas.

En 1995, 8397 personas solicitaron ayuda a los Centros de Integración Juvenil (CIJS); la marihuana fue la droga de uso actual más utilizada por los pacientes con un total de 72% de los casos, seguido por inhalables (47%), cocaína(32%) y depresores (26%); muy pocos casos reportaron consumo de heroína(4.4%) y de metanfetaminas (2.7%).

En 1994 el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) reportó que los hombres entre los 15 y 24 años fueron los que acudieron más frecuentemente a centros de organizaciones no gubernamentales. La droga de uso actual que más se reportó fue el alcohol (24%), seguida de la cocaína (18.7%) y marihuana (14.1%).

Por último resulta importante remarcar que en 1991 más de una tercera parte de los estudiantes reportaron haber usado cocaína, crack y heroína por primera vez en Estados Unidos, mencionando en segundo lugar al estado de

Baja California. Un gran porcentaje mencionó también a Jalisco, Sinaloa y la Ciudad de México.⁴⁸

⁴⁸ CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES. *Gaceta Actividades CONACID* p. 49. 1999

3.1.1.4.- DESINTEGRACION FAMILIAR

La familia es semilla para el desarrollo de las regiones y municipios del país; en pocas palabras es el espacio privilegiado para la transmisión y arraigo de los principios que guían y nutren a las generaciones y enriquecen la vida cultural, las tradiciones y las instituciones de México.

La familia unida es el inmunológico natural contra la desintegración familiar y por lo tanto contra la violencia, por ello debemos proteger a la niñez enseñándole valores tendientes a fomentar las conductas comprometidas con la solidaridad, el respeto mutuo, la cohesión y unión estrecha con sus parientes más cercanos, así como la ayuda mutua.

La desintegración familiar es uno de los problemas que va en aumento en el seno de la sociedad mexicana. Cada vez son más alarmantes los índices de drogadicción, alcoholismo, pandillerismo, prostitución, niños en la calle, violencia familiar, etc.; y siendo la familia la célula básica de la sociedad extrapola el impacto de su desintegración en el ánimo de la convivencia colectiva.⁴⁹

Lamentablemente en los medios de comunicación social, concretamente la televisión comercial, se apologiza la violencia, el sexo y el vicio. Por esta situación, se afectan intereses

⁴⁹ VALORES PARA LA SOBERANÍA, [http://www.congresosinaloa.gob.mx/Revista No.3/foro7.htm](http://www.congresosinaloa.gob.mx/Revista%20No.3/foro7.htm).

colectivos, nuestra integridad familiar, nuestras costumbres, en fin, los valores más preciados por la viejas generaciones que hacen posible se mantenga unida y cohesionada la familia mexicana.

La violencia intrafamiliar es una de las causas más graves de la desintegración familiar y sin duda incide directamente en la descomposición social.

La lucha que como país debemos emprender contra la delincuencia y la impunidad, debe extenderse con vigor y fuerza contra la violencia intrafamiliar; de lo contrario, ningún esfuerzo para erradicar estos fenómenos sociales podrá ser completo.

La violencia intrafamiliar tiene consecuencias personales y sociales muy graves que ponen en peligro la vida, la salud y la integridad de sus víctimas; destruye las posibilidades del desarrollo pleno de niños y niñas, afecta la capacidad productiva de las mujeres y hace que México pierda una enorme riqueza productiva en todos los ámbitos y compromete su futuro.

La violencia intrafamiliar es generadora de violencia social pues se da donde aprendemos las formas de relación que adoptemos para toda la vida. La violencia intrafamiliar no es un asunto privado sino público y como tal debe ser atendido. Basta mirar sus consecuencias: altos índices de delincuencia, farmacodependencia y alcoholismo juvenil; de abandono de menores y ancianos; de olvido de personas con discapacidad; de mujeres sometidas a toda clase de abusos,

golpea lo más íntimo de las personas, destruye su integridad y autoestima y con frecuencia las convierte en discapacitados emocionales.⁵⁰

Es preciso establecer un gran pacto entre la sociedad civil, las instituciones gubernamentales y la iniciativa privada a favor de ese núcleo indispensable de toda la convivencia y la superación humana: la familia.

Afortunadamente ya existen agencias especializadas impulsadas por la Procuraduría General de la República y el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que atienden a menores con discapacidad involucrados en delitos.

Podemos decir que, cuando el menor no encuentra satisfacción a sus necesidades básicas en la familia y carece de lazos emocionales suficientemente fuerte para imitar su patrón cultural, fácilmente se convierte en delincuente.⁵¹

El delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, que no aprendió que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo el placer que indica la cooperación y la mutua ayuda. La delincuencia del adulto o la conducta desviada del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos, y de un largo proceso de abandono (moral o material).⁵²

⁵⁰ Excelsior: Otras noticias. <http://www.excelsior.com.mx/9903/nac20.html>

⁵¹ GOMEZ JARA, Francisco, *Sociología*. Ed. Porrúa, México 1982, p. 133.

⁵² SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*. Ed. Porrúa Segunda edición. México 1977, p. 186

Sheldon y Eleanor Glueck, en un estudio realizado, han descubierto cuáles eran las diferencias entre la familia del menor infractor y las del no infractor menor de edad.⁵³

Taft. Se refiere a ellas habiendo listado las que se resumen a continuación, como características de las familias de los menores infractores:⁵⁴

- a) Habían cambiado de domicilio en el término de un año.
- b) Sus hogares estaban sobrepoblados y tenían malas condiciones sanitarias.
- c) Vivían solo con su madre o su padre.
- d) Tenían padres separados o divorciados.
- e) No tenían refinamientos culturales en su casa.
- f) No tenían sentido del respeto debido a su familia.
- g) No tenían ambiciones
- h) Tenían pobres tipos de conducta.
- i) Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
- j) No era confiable la supervisión del hijo por parte de la madre.
- k) No había unidad de la familia para tener recreación conjunta.
- l) No permitían a sus hijos traer a sus amigos a casa, ni había estímulos para las creaciones de los primeros.

⁵³ GLUECK, SHELDON Y ELEONOR. *Unraveling Juvenile Delinquency*, Harvard University Press, Cambridge, 1951.

⁵⁴ TAFT, Donald Rop. cit. pos. Héctor Solís Quiroga *Sociología Criminal*. pp. 189 y 190.

- m) Habían tenido más de 8 cambios de casa, en tanto que muchos no infractores solo habían tenido una casa.
- n) No había planes para el futuro del menor.
- o) Se empleaba más frecuentemente el castigo físico.
- p) Las madres tenían empleos más lucrativos.

Otra de las formas de desintegración familiar es el maltrato infantil, mismo que la Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil define: Es una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales; producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas intensidades y tiempos que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y consecuentemente su desenvolvimiento escolar con disturbios que ponen en riesgo su sociabilización y por lo tanto, su conformación personal y posteriormente social y profesional.

La definición utilizada por el DIF es: "Son menores que enfrentan y sufren ocasional y habitualmente actos de violencia física, emocional o ambas, ejecutadas por omisión o acción, pero siempre en forma intencional, no accidental por padres, tutores o personas responsables de éstos."

En 1995 el DIF recibió 13000 denuncias de maltrato infantil, de las cuales 11000 fueron comprobadas.

De 1989 a 1997 se registró un incremento de denuncias de violencia familiar de 6,289 a 14,819.⁵⁵

Los tipos de maltrato son tres:

A) Maltrato Físico

Es la agresión física en contra de un menor y que se manifiesta en cualquier tipo de lesión: hematomas, quemaduras, fracturas heritomas, daños abdominales, craneales o envenenamiento; causados con diversos objetos.

B) Maltrato Psico-Emocional

Son actitudes dirigidas a dañar la integridad emocional a través de manifestaciones verbales o gestuales que humillan o degradan al menor, generándole sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal.

C) Abuso Sexual O Pedofilia

Es cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar o adulto, con el objeto de obtener la excitación y o gratificación sexual del adulto, que puede variar desde la exhibición sexual, tocamientos hasta la violación.

⁵⁵ MALTRATO A MENORES. <http://dns.dif.gob.mx/orientación.htm>.

El abuso sexual de los menores puede acontecer dentro del cuadro familiar (incesto), en el ámbito comunitario (pederastia) o a nivel internacional (prostitución infantil).⁵⁶

3.1.1.4.- FACTOR PERINATAL

Reviste una gran importancia este factor, ya que se pueden presentar anomalías en este periodo. El perinatal se extiende desde la veintava semana de gestación hasta las veintiocho semanas de vida inclusive; sin embargo es importante considerarlo incluyendo mayor tiempo, ya que hay factores que afectan tanto a la madre como al producto desde el principio.

Un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos circundantes al parto, como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delincente, como expresión de ellas. Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematurez, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto.

Las lesiones producidas durante el parto pueden provocar lesiones de tipo crónico o alteraciones de la capacidad funcional.⁵⁷

⁵⁶ EXPLOTACION SEXUAL DE MENORES. <http://www.redemptor.com.br/logos-rd/report/menores.htm>.

⁵⁷ K. FRIEDLANDER. *Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil*. p. 281.

3.1.1.5.- FACTOR POST-NATAL

La frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta infractora es innegable, entre las principales causas se deben señalar:

- a) Causas endocrinológicas; en nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares, en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endócrina, en cuanto a la glándula de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, toda disfunción provoca serios cambios temperamentales. La glándula pituitaria o hipófisis, es de tal importancia, que de su hiper o hipoactividad depende casi toda la estabilidad de nuestro organismo.

- b) Epilepsia: se define como una enfermedad criminogénica, destacando dentro de este síndrome, las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática.

Se comprende por lo tanto, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, puede conducir al suicidio o al crimen.

- c) Deficiencias físicas: En la infancia los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras.

El primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad. Los niños son agudos observadores de lo extraño o insólito. Debido a su espontaneidad y su muy natural curiosidad, tienden a prestar una atención indebida y más bien desconcertante a cualquier defecto o anomalía en sus compañeros de juego.

Un niño crece de inhibiciones y naturalmente, no hace intento alguno por ocultar su curiosidad o abstenerse de hacer observaciones en público, acerca de su defecto o de ridiculizar a su compañero que se aparta un poco de lo común. Sus intenciones pueden ser de simpatía o de malicia y tiende a ser abiertamente franco en sus comentarios y en la expresión de sus opiniones. De un modo menos intencional, se aparta del compañero deformado, o lo obliga a tomar una posición social inferior, a menudo una nota de permanencia se agrega a estos estigmas, cuando se designa al niño deforme con un sobrenombre relacionado con su defecto.

Todo esto, propicia y conforma en el sujeto que lo experimenta, complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo llevará a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades francamente infractoras.

NOTAS PERIODISTICAS

ESTADOS

Matan menores niño de 5 años

Después de golpearlo con una piedra, cuatro niños de Coyuca de Benítez arrojan a un pozo a su víctima, quien muere de asfixia

Acapulco / GUERRERO

POR SERGIO FLORES Y JESUS GUERRERO

UN MENOR DE CINCO AÑOS FUE GOLPEADO Y luego arrojado a un pozo de agua por cuatro niños de entre 9 y 10 años en el poblado de Cerrito de Oro, del municipio de Coyuca de Benítez, comunidad que se encuentra a 20 minutos del puerto de Acapulco.

El Servicio Médico Forense estableció que el pequeño de cinco años murió por hemorragia en la sien y asfixia.

Agentes de la Policía Judicial del estado de Guerrero destacamentados en Coyuca de Benítez presentaron a Luis Enrique Castrejón Salomé -quien supuestamente golpeó con una piedra en la sien al niño Nicolás Ramírez Serafín-, así como a Simón Bedolla García, Iván Valeriano Gutiérrez y a Agustín Reséndiz Reyes.

Los cuatro menores presuntamente dieron muerte al niño de cinco años Nicolás Ramírez el lunes por la tarde en la tabiquería que se encuentra en ese poblado.

De acuerdo con testimonios de los niños detenidos, y un hermano de la víctima, el menor de cinco años Nicolás Ramírez Serafín fue interceptado por cuatro de sus vecinos el pasado lunes en la comunidad de Cerrito de Oro, Municipio de Coyuca de Benítez y golpeado, mientras que uno de ellos lo impactó con una piedra en la sien provocando que "Nico" perdiera el conocimiento.

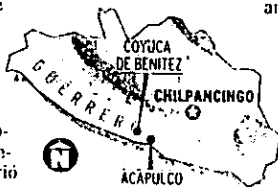
"A mi hermano le dieron puñetazos en la cara y le pegaron con una piedra en la cabeza, luego se lo llevaron y lo fueron a echar en una poza (moría), yo lo andaba buscando y no lo hallé", explicó Juan Ramírez Serafín, de siete años y hermano del victimado Nicolás.

Etelvina Serafín Salas, madre del menor asesinado, dijo que su hijo desapareció desde el lunes a las cinco de la tarde, y lo encontraron muerto

el día martes en un pozo.

"Yo lo que quisiera es que pagaran lo que hicieron a mi bebé, que les hagan lo mismo que a él le hicieron", dijo Salas.

La autoridad judicial informó que los cuatro menores que presuntamente dieron muerte al niño serán remitidos al Albergue Tutelar de Chilpancingo.



Penetra narco en niñez.- DIF

POR JAVIER PERALTA
REFORMA/HIDALGO

PACHIUCA.-EL DIRECTOR DEL DIF, ENRIQUE BURGOS GARCÍA, aseguró que el narcotráfico ha penetrado en la población infantil, lo que lo convierte en un problema alarmante. Además de que su presencia se ha duplicado en México durante los últimos 20 años.

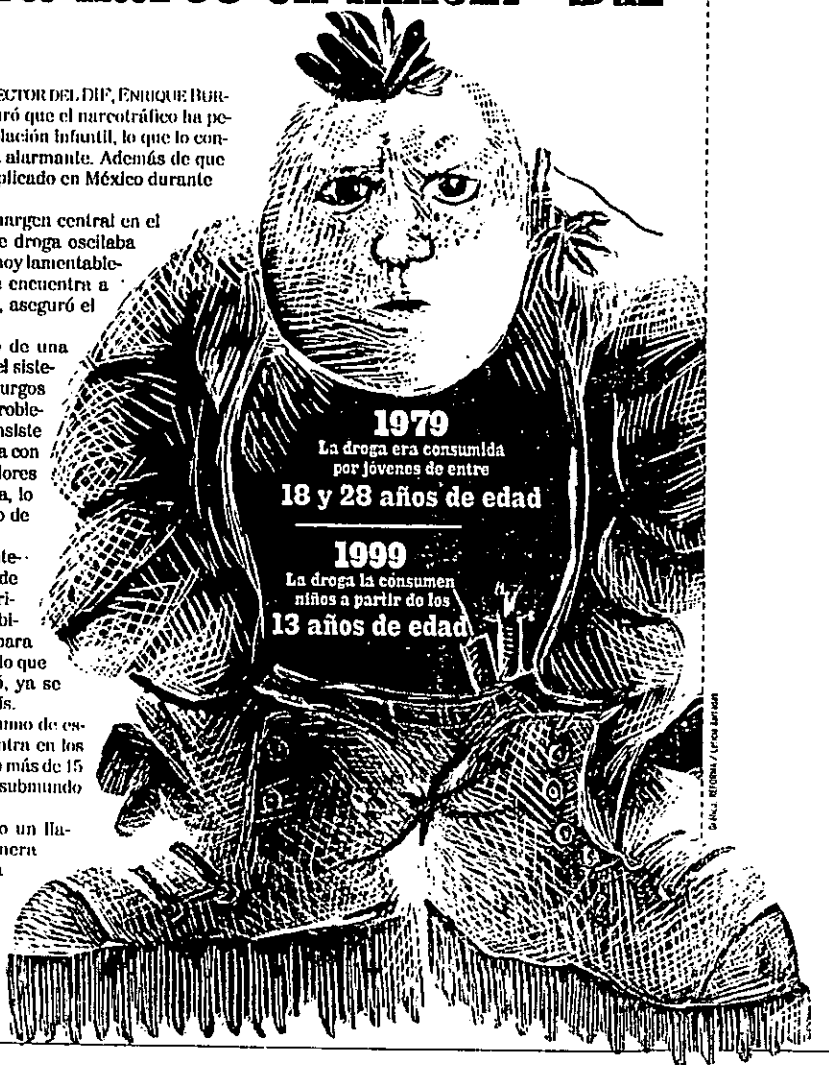
"Hace 20 años el margen central en el que había consumo de droga oscilaba entre los 18 y 28 años, hoy lamentablemente el fenómeno se encuentra a partir de los 13 años", aseguró el funcionario federal.

Entrevistado luego de una firma de convenio con el sistema DIF de Hidalgo, Burgos García explicó que el problema del narcotráfico consiste en que éste no sólo paga con dinero a sus distribuidores sino también con droga, lo que extiende el número de consumidores.

Afirmó que la desintegración familiar es uno de los puntos claves que origina la mayor susceptibilidad de los pequeños para convertirse en adictos, lo que por desgracia, insistió, ya se presenta en nuestro país.

Destacó que el consumo de estupefacientes se encuentra en los 13 años, lo que rebajó en más de 15 años la entrada a este submundo por parte de la niñez.

Por lo anterior hizo un llamado a trabajar de manera intensa en el combate a este problema y que de no ser tratado, podría convertirse a la larga en uno de los orígenes de problemas familiares todavía más graves.



Asesinaron a "El Pista", sanguinario hampón que se "echó" a 15 personas

AVIARO VELAZQUEZ

CHIMALHUACAN, Méx., 30 de junio.- "El Pista", uno de los delincuentes más peligrosos y sanguinarios de esta localidad, sobre quien pesaban al menos 15 homicidios, fue asesinado a balazos la madrugada de hoy y su cadáver descubierto abandonado en calles de este municipio. La Policía Judicial informó que por la cantidad de crímenes con que contaba el ahora occiso y por la forma en que fue ajusticiado, todo hace suponer que su asesinato se dio en una venganza posiblemente de algún familiar de sus víctimas.

Autoridades policíacas, señalaron, que el citado hampón, identificado como Jesús Melchor Ambrosio, de 18 años de edad, acababa de salir del tutelar de menores de Zinacantepec, donde estuvo recluso dos años por el delito de homicidio.

Explicaron, que en el mes de febrero de 1937, "El Pista" que a pesar de su corta edad ya era considerado como uno de los delincuentes más peligrosos en el municipio de Chimalhuacán, fue detenido por agentes de la Policía Judicial, debido a que contaba con cinco ordenes de aprehensión, todas ellas por el delito de homicidio.

En aquella ocasión, la detención de "El Pista" fue tomada con verdadero beneplácito por parte de los moradores del municipio de Chimalhuacán, pues como ya se dijo, a pesar de

su corta edad era un delincuente que se había convertido en el terror de la gente por sus constantes asaltos y asesinatos.

Sin embargo, el logro que había tenido la Policía Judicial con la detención de "El Pista" se vio opacado con la determinación que tomó un juez del penal del Molino de las Flores, en el municipio de Texcoco, quien se manifestó incompetente para llevar el caso del multicitado delincuente, argumentando que debía ser recluso en el tutelar de menores de Zinacantepec, ya que en ese entonces apenas contaba con 16 años de edad.

Aunque la determinación del citado juez fue tomada en base a la ley, tanto policías judiciales como vecinos del municipio de Chimalhuacán de inmediato expresaron su inconformidad y rechazo a tal medida, pues estaban conscientes de que "El Pista" sólo iba a estar encerrado dos años en el tutelar de menores, ya que al contar con la mayoría de edad automáticamente obtendría su libertad.

Efectivamente, después de dos años de encarcelamiento, "El Pista" obtuvo su libertad el pasado mes de abril y de acuerdo a las versiones que dieron algunos vecinos, el tutelar no sirvió para su readaptación social, pues al estar con sus compañeros pandilleros, lo primero que hizo fue drogarse y tomar alcohol.

La noche de ayer, dijeron algunos vecinos, "El Pista" y

varios sujetos más ingirían bebidas embriagantes sobre la Avenida Ejidos Colectivos, en el Barrio de Cesteros. Ya en la madrugada, indicaron, escucharon varios impactos de bala y al asomarse por sus ventanas descubrieron que Jesús Melchor Ambrosio había sido asesinado a balazos y que su cuerpo estaba tirado sobre la banqueta, en medio de un enorme charco de sangre.

Por tal motivo de inmediato se pidió la intervención de las autoridades policíacas y en cuestión de minutos al lugar arribó el agente del Ministerio Público acompañado de policías judiciales y peritos de la Procuraduría mexicana.

De acuerdo al reporte que dio el médico legista, "El Pista" presentaba cuatro balazos en el tórax, al parecer de una pistola calibre .38 especial.

Aunque el comandante Sergio Albarrán y sus elementos interrogaron a varios de los vecinos del lugar, a fin de obtener datos para conocer la identidad de el o de los presuntos homicidas, la gente se mostró hermética y nadie quiso hablar—según apreciaciones de la PJ—, tal vez porque quien mató al multicitado delincuente hizo un favor a los moradores de la zona.

Identifican al asesino de "El Pista"

ALVARO VELAZQUEZ

CHIMALIHUACAN, Méx., 2 de julio.- La Policía Judicial tiene plenamente identificado al sujeto que asesinó a balazos la madrugada del pasado miércoles al peligroso y conocido delincuente apodado "El Pista". El presunto homicida es chofer de un camión chimeco y de acuerdo a las primeras investigaciones que se realizaron, ejecutó al peligroso multi-homicida debido a que había picado con una navaja a su hermano y trataba de asesinarlo a puñaladas, luego de que al calor de las copas sostuvieron acalorada discusión.

El comandante Sergio Albarrán, manifestó que como ya lo había informado LA PRENSA, Jesús Melchor Ambrosio, mejor conocido en el bajo mundo del hampa como "El Pista" estuvo ingiriendo bebidas embriagantes durante toda la noche y parte de la madrugada con un grupo de sujetos, los cuales después se supo eran seis, todos ellos choferes de una ruta de camiones chimecos que tenían

su base sobre la Avenida Ejidos Colectivos, en el Barrio de Cesteras.

El citado delincuente, dijo, acababa de ser contratado por los integrantes de dicha ruta para que se desempeñara como cobrador y la noche del pasado martes después de haber concluido con sus labores organizaron en la misma base una parranda, la cual se alargó hasta la madrugada del miércoles.

De acuerdo a los trabajos de investigación que realizaron el comandante Sergio Albarrán y sus elementos, ya al calor de las copas y al filo de las cinco de la mañana del pasado miércoles, "El Pista" comenzó a discutir con un sujeto identificado como Israel Aguilera Reséndiz, a quien pretendió amedrantar diciéndole que él era un sujeto sumamente temido y respetado y a quien no le parecía o no estaba de acuerdo simplemente lo mataba.

Debido a que Israel le manifestó que a él no lo espantaba, "El Pista" se enfureció y saco de entre sus ropas una filosa

navaja para asestarle de manera sorpresiva una puñalada en el estómago.

Ulises Elías Aguilera Reséndiz, hermano del agredido, al percatarse que "El Pista" intentaba rematar y ascinar a su consanguíneo sacó de entre sus ropas una pistola calibre .25 para asesinarlo a quemarropa de cuatro balazos en el pecho.

Cometido el crimen, el presunto homicida levantó a su hermano y en seguida ambos se dieron a la fuga, sin que hasta el momento se conozca su paradero.

El comandante Sergio Albarrán informó que el lesionado ya fue buscado en varios de los hospitales de la zona y de los municipios de Ciudad Nezahualcóyotl y Los Reyes La Paz; sin embargo, no fue encontrado, por lo que se cree haya acudido a algún hospital del Distrito Federal.

Identificado el presunto homicida, añadió, los trabajos policíacos ya se intensificaron, por lo que aseguró se espera de un momento a otro sea ubicado y detenido.

EL D.F.

Proponen bono para niños de la calle

Erradicar vagancia

Más de 20 por ciento de dádivas es destinado a comprar droga; el resto para alimentos



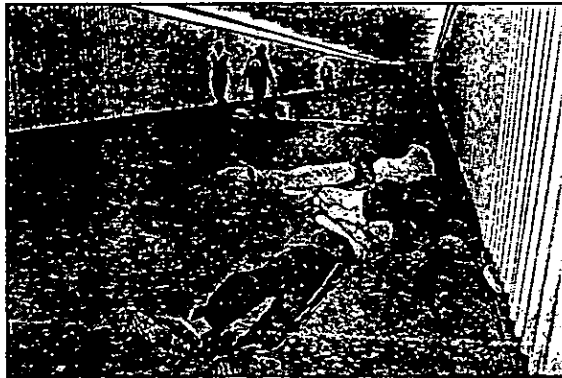
Por Sandra Puentes
México HOY

Erradicar o disminuir la cantidad de niños de la calle en el Distrito Federal se logrará en la medida en que la población deje de darles dinero, por ello se plantea la posibilidad de que la gente, si quiere ayudarles, adquieran boletos con el costo de un peso cada uno y sean canjeables en centros de cambio.

Lo anterior lo indicó el diputado panista Arne aus den Ruthen al agregar que se analiza por parte de las Instituciones de Asistencia Privada y organizaciones dedicadas a la atención de éste sector, así como al DIF capitalino, ya que ellas serían las encargadas de aplicarlo, para que en breve pueda ponerse en práctica este programa y lograr rescatar al mayor número de menores que actualmente llega a los cinco mil.

Agregó que no fácil rescatar a niños y jóvenes, porque del efectivo que reciben lo utilizan hasta 20 por ciento para comprar droga y el resto para alimentarse; además algunos padres los utilizan ya que son ellos quienes los sostienen.

No se trata de barrer de la calle a



México HOY/Alfredo Domínguez

El dinero perverte a la infancia olvidada.

los niños, muchachos o indígenas que se encuentran en los cruceros, meterlos a los separos e impedirles que continúen en la vía pública. Se trata de ofrecerles mejores condiciones de vida y desarrollo individual y social, pero mientras la sociedad siga dando ese peso en los cruceros, seguiremos teniendo niños limpiando parabrisas, haciendo malabares o actos circenses, agregó.

"Nuestra intención —si contamos con el apoyo de las Instituciones de Asistencia Privada, de otras asociaciones filantrópicas y DIF del DF— es que en el plazo más breve posible (no más de dos años) se reduzca a su mínima expresión el número de niños de la calle, así como indigentes en general, sean o no indígenas, mediante su reintegración a su hogar, entrada a instituciones especializadas, ayuda para estudiar y/o

búsqueda de un trabajo adecuado o apoyo para regresar a su lugar de origen", precisó Aus den Ruthen.

Por ello, se está haciendo una convocatoria a las IAPS, a otras asociaciones filantrópicas así como al DIF del Distrito Federal, a una acción conjunta para rescatar a los niños de la calle, indígenas y a todo indigente en general.

Los boletos o fichas, explicó serían canjeables en centros de cambio, a cargo del DIF y de las instituciones de asistencia privada interesadas en participar en el programa.

Sería, además, la mejor manera de ayudar a los beneficiarios, incluso en el caso de que éstos los rompieran o perdieran cuando la gente se los entregara, ya que desde el momento de la compra de los boletos o fichas las instituciones contarían con fondos para sus programas.

Clausuran centro de prostitución de niños

Redacción/México HOY

Debido a que en diferentes restaurantes y bares de la delegación Venustiano Carranza se practica la prostitución infantil, la venta de bebidas alcohólicas y droga, las autoridades de la demarcación realizaron un operativo en el que clausuraron seis giros negros.

Los negocios irregulares que fueron clausurados por las autoridades están ubicados en las colonias Moctezuma segunda sección, Adolfo López Mateos, Puebla y Federal, y es

que las constantes denuncias de los vecinos alertaron a las autoridades a realizar verificaciones y se detectó la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y alentar conductas tendientes a la prostitución.

Los vecinos del lugar denunciaron que la permanencia de los bares y restaurantes cerca de zonas habitacionales produce delincuencia y problemas derivados de las trifulcas que se suscitan entre personas alcoholizadas o drogadas.

La discoteca *Histeria*, y los res-

taurantes bar *Pista 23*, *El As*, *Marilyn*, *Paty's* y *Aries* fueron clausurados por favorecer a las conductas tendientes a la prostitución, al promover que las meseras bailaran con los clientes, además de permitir el ingreso y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad.

El delegado político, Iván García Solís aseguró que continuarán permanentemente con los operativos, para garantizar el cumplimiento de la legalidad.

En lo que va del año, la delega-

ción Venustiano Carranza ha clausurado más de 13 negocios en los que se expendían alcohol a menores, en donde había casas de citas, bares, restaurantes sin permiso para vender bebidas embriagantes y la incitación a la prostitución.

Desde la administración del ex delegado en Venustiano Carranza iniciaron los operativos para detectar y clausurar los giros "negros", así como sancionar la venta de cohetes y coheteros en los mercados públicos.

CAPITULO IV

EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- CREACIÓN, OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN

La necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores fue puesta de manifiesto en el Congreso Mexicano del Niño, celebrado en 1912, hablándose de tribunales protectores y tutelares de la infancia, así mismo; en el Congreso Jurídico llevado a cabo en México en 1923, se presentaron propuestas que propugnaban por la creación de tribunales dedicados a menores infractores; es el Estado de San Luis Potosí donde se logra fundar el primer tribunal para menores de la República Mexicana, éste es el primer avance que se tiene ya de una justicia de menores.

En 1924 se fundó la Primera Junta de Protección a la Infancia antecedente del ahora DIF, antiguamente IMPI.

En 1926 se formuló el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores, y se expidió a la vez el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, base del Tribunal de Menores que se funda con el decreto del 30 de marzo de 1928.

En 1928 se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como la Ley Villa Michel, dejando a los menores de 15 años fuera del código penal, para canalizarlos al Tribunal, como también se canalizaron a los niños vagos, indisciplinados y menesterosos.

En 1929 el Código Penal de José Almaráz, fijó distinto trato para infractores mayores y menores de 16 años, establecía que los menores de 16 años que cometieran delitos quedarían a disposición de un Consejo Supremo de Defensa y Privación Social y consideró al menor infractor como socialmente responsable.

En ese mismo año, quedó integrado el Tribunal Administrativo para Menores en el Distrito Federal, proyecto elaborado por el Doctor Roberto Solís Quiroga y aprobado por el Licenciado Primo Villa Michel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Así mismo se instituyeron los Tribunales encargados de conocer los problemas de los menores, procurando que su función fuera de carácter educativo, pero el procedimiento para menores era muy similar al de los adultos delincuentes.

El Código Penal vigente en 1931 se caracteriza por su sentido humanista, con relación a los menores, eleva la minoría de edad a 18 años y pretende primordialmente lograr la readaptación del menor infractor y no un castigo en cuanto a su falta.

En el año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos tribunales para menores diversas entidades federativas.⁵⁸

En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, ordenamiento que rigió hasta 1974, siendo éste el antecedente para que se sustituyeran los tribunales de menores por consejos tutelares

⁵⁸ VILLANUEVA CASTILLEJAS Ruth, *Justicia en Menores Infractores*. Ed Delma México. p.59

Hoy en día, en nuestro país, en el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000, se contempla el Programa de Consejo de Menores,⁵⁹ en el cual se precisa claramente su ámbito de competencia, mismo que se encuentra preceptuado en el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Además se refiere dicho programa a las prioridades que en materia de infractores existen en este momento histórico, de gran importancia dentro del contexto de la seguridad pública nacional, específicamente la necesidad de actualizar y unificar el marco jurídico del sistema de justicia de menores a nivel nacional, a través de convenios con las entidades federativas, siguiendo la recomendación que establecen las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

4.1.2.- OBJETIVO Y ORGANIZACION

El artículo 4o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su primer y segundo párrafos manifiesta: Se crea el Consejo de Menores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

⁵⁹ Programa de Prevención y Readaptación Social, 1995-2000, Secretaría de Gobernación, pags.82 y 83.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las Leyes Penales Federales.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social; siendo competente para conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales y del Distrito Federal. Los menores de 11 años, será sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, como auxiliares del Consejo.

El procedimiento como lo señala el artículo 7o. comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y Diagnóstico;
- IV.- Dictamen Técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior

4.1.2.1.- INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES

El capítulo II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, menciona en los artículos 46 al 58, las características de esta etapa que son:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero de la Ley en Comento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño o de los daños y perjuicios ocasionados.

Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, con relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presente participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por la cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan y;
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con 5 días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Instructor. En este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibiendo el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte por una sola vez, media hora para exponerlo oralmente.

La resolución definitiva deberá dentro de los 5 días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;
- II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

4.1.2.2.- RESOLUCION INICIAL

Este aspecto es atribución del Consejero Unitario, quien en un plazo de 48 horas, o en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas deberá emitir por escrito la resolución que corresponda.

La resolución inicial, deberá reunir los siguientes requisitos, tal y como lo manifiesta el artículo 50 de la ley de la materia, mencionado entre los más importantes:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- III. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; y
- IV. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

En el caso que la resolución inicial declare que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, el Consejero Unitario entregará al menor a sus representantes legales o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que lo señale el Consejero Unitario, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen.

4.1.2.3.- INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO

Como ya se ha señalado con la resolución de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción del proceso sometiéndose al menor a un diagnóstico.

Para efectos de la explicación de esta etapa se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuales deben ser la medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Los estudios y su importancia son los siguientes:

La investigación social, encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.

El estudio médico que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía; su importancia no solamente estriba en dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino en proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta como para planear su rehabilitación.

La valoración psicológica, encargada de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros, una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como de descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor.

El análisis pedagógico que precisa las características educativas del sujeto estudiado, no sólo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en inclinaciones vocacionales que son base firme para la dirección readaptativa o rehabilitatoria, que el Consejo Unitario imprima en su resolución.

4.1.2.4.- DICTAMEN TÉCNICO

Este instrumento en su emisión es una de las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, basado en el diagnóstico bio – psicosocial del menor proporcionado por el área técnica de la institución.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos, como lo señala la ley en referencia en su artículo 60:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.
- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión de comisión de los mismos.
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, nivel socioeconómico y cultural, costumbre y la conducta precedente del menor.
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV. Los puntos conclusivos, en los cuales, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley en comento, y

V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

4.1.2.5.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Este acto una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico cierra la instrucción y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario se emite o debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al legítimo representante o encargado del menor, a su defensor y al comisionado.

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

A esta altura del procedimiento se debe hacer notar que como señala y explica el capítulo III, artículos 63 al 72 de la ley de referencia, que contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifiquen o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor.

Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son:

- I. El defensor del menor;
- II. Los legítimos representantes o los encargados de éste; y
- III. El Comisionado.

En este acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de apelación se resolverá, debiendo interponerse dentro de los 3 días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Este recurso se determinará dentro de los 3 días siguientes a su admisión si se trata de la resolución inicial y dentro de los 5 días siguientes a dicha admisión si se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

4.1.2.6.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

Corresponde a la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en las resoluciones iniciales y definitiva.

Como se señala en el artículo 88 de la ley en comento, el Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueron necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales.

En esta caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido infracciones tipificadas en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras, para su estudio se dividen en:

4.1.2.6.1.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. La terapia ocupacional;
- IV. La formación ética, educativa y cultural, y
- V. La recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tiene fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realiza las actividades antes señaladas coadyuvando a su desarrollo integral.

4.1.2.6.2.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Son medidas de protección las siguientes:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentra al domicilio familiar;
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y
- V. La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejo que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuada desarrollo bio-psicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida dará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de 5 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, la que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley en comento, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

4.1.2.6.3.- MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y
- V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo bio - psicosocial del menor, secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o
- II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio socio-familiar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral.

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada calificación y tratamiento diferenciado de menores.

Esta unidad deberá contar también con un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la infracción cometida;

- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar, y
- VI. Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

4.1.2.7.- EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

Como lo señala el artículo 62, el personal técnico de unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, rendirá informes detallados sobre el desarrollo y avances de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al respecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base a los informes referidos anteriormente, el Consejero Unitario con base en el dictamen técnico y en

consideración a las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

4.1.2.8.- CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO

La conclusión del tratamiento lo señalará la resolución que emita el consejero unitario con base en los informes del dictamen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario.

4.1.2.9.- SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR

Como lo señalan los artículos 120 y 121 de la ley de la materia, el seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

4.2.- FUNDAMENTACIÓN

El Consejo de Menores encuentra su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipularse que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores,

Por otra parte, en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se confiere a la Secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, “organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores”.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Capítulo VI, relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula que, para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en éstos el Consejo de Menores.

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, instrumento jurídico que garantiza el sistema de justicia para los menores que violan la ley penal, esto también como una respuesta a las tendencias mundiales e instrumentos de derecho internacionales vigentes.

Bajo estos antecedentes surge un gran cambio en el campo de la administración de Justicia minoril; hoy, el Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación se concibe como un órgano administrativo desconcentrado, para conocer de actos u omisiones de menores de 18

años y mayores de 11, relacionadas con conductas tipificadas por las leyes penales Federales y del Distrito Federal.

Los menores de 11 años, por otra parte, serán sujetos de asistencia social por medio de las instituciones de los sectores público, social y privado, que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo, mientras que los mayores de 11 y hasta 18 años serán sujetos, en su caso, de medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Hoy en día se precisa de manera muy insistente la importancia de administrar justicia con pleno respeto a sus garantías, pero con igual importancia debe atenderse el hecho de que se trata de menores a quienes se les va a administrar esta justicia.

Así, se debe de considerar prioritariamente sus peculiares características, para que sin dejar de atender la gravedad del daño causado, en cada caso de manera particular se pueda lograr una verdadera adaptación social.

Así, el Consejo de Menores debe entenderse como un órgano con facultades jurisdiccionales.

En este sentido existe jurisprudencia de contradicción de tesis que precisa: que cuando técnicamente el origen y la naturaleza del Consejo de Menores, acorde con el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es la de un órgano administrativo,

desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la actividad que materialmente despliega es de carácter eminentemente jurisdiccional y, por lo mismo, de intérprete y aplicador de normas de derecho, tendiente a la resolución de controversias que atañen a la conducta ejecutada por un menor de edad y eventualmente adjetivada como constitutiva de un tipo delictivo.

Todo lo anterior, a pesar del origen administrativo de ese organismo, de la dilucidación de su función es claro que ésta es de carácter jurisdiccional.

El Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación con esta nueva ley procura integrar un sistema de justicia, que vale la pena decir, pretende hoy en día, después de 8 años de vida, integrar un sistema tutelar respetuoso de los derechos de los menores.

El mes de agosto de 1997, se llevó a cabo el Congreso Nacional en Materia de Menores infractores, con la asistencia de los Presidentes de todos los Consejos de la República, concluyéndose después de 4 días de trabajo en puntos muy relevantes en este sentido.

Bajo estas conclusiones se observó claramente la necesidad de reforzar los aspectos de procuración, administración y ejecución en materia de justicia de menores, y un aspecto que no se debe perder de vista, el de atenderla en relación directa con la seguridad pública.

La seguridad pública, dice la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Es función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos... en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores...”, dentro de este concepto de Seguridad Pública Nacional, la Justicia de menores adquiere también nuevas dimensiones.

Un sistema tutelar no podría ser un sistema tutelar de acuerdo con la Ley de 1974, pero un tratamiento de adultos para los menores infractores tampoco es lo más adecuado, (salvo en algunas excepciones) y es por esto que, dentro de los programas de seguridad pública, quedan incluidos los menores infractores en un área diferente.

Un ejemplo claro es el caso de Estado de Morelos, quien muy recientemente, el 17 de septiembre de 1997, publica su nueva legislación con relación a menores creando la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos, una ley tutelar garantizadora de sus derechos.

No cabe duda, hablar de justicia, hablar de menores y de justicia de menores es un gran reto y responsabilidad, de ahí su importancia, de ahí su necesidad de profundizar, de ahí su trascendencia.⁶⁰

⁶⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia en Menores Infractores*. Ed. Delma, México. 1997.

ANEXOS

Gran Bretaña en el banquillo

Gran Bretaña es el país europeo que más recurre al envío de soldados niños a combate, según una conferencia internacional celebrada en Berlín por la organización Coalición para detener el uso de soldados niños. En este foro se señaló que el reclutamiento de menores se ha incrementado dramáticamente durante la gestión de Anthony Blair, con más de seis mil personas menores de 18 años sirviendo en las fuerzas armadas.

Actualmente, 51 de ellos se encuentran en los Balcanes. En Kosovo, menores de 18 años manipularon tanques Challenger. Menores de edad también fueron enviados a la guerra de las Malvinas y cerca de 500 combatieron en la guerra del Golfo Pérsico.

Si bien la conferencia se centró en los 300 mil niños que a menudo son obligados a participar en diversos conflictos alrededor del mundo, Tim

Montgomery, de la sección británica de la Coalición afirmó que "la mejor manera de ayudar a la protección de los jóvenes es empezando con los nuestros". La Coalición, con sede en Suiza, pide que la edad mínima de reclutamiento sea de 18 años. Sin embargo, en Gran Bretaña la edad de reclutamiento es de 16 años. El ministro de Asuntos Exteriores de Alemania, Joschka Fischer, dijo que tratará de persuadir a



Foto: Newsweek

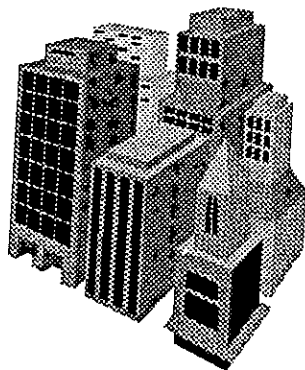
sus contrapartes británicas para que, con un frente europeo común, se logre crear un clima internacional de ostracismo contra quienes emplean niños en combate.

En la conferencia se explicó también que quienes más involucran a los niños en combate son el Partido Kurdo de los Trabajadores y el Ejército de Liberación de Kosovo. Ambos han reclutado niños de hasta siete años de edad.

El Ministerio de Defensa de Gran Bretaña rechaza las críticas, argumentando que sus políticas de reclutamiento son consistentes con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, donde se fijó que la edad mínima de reclutamiento debe ser de 15 años ◊

(Notas de Maria Cristina Rosas)

Consejo de Menores



Primera Fase:

Conducta infractora por parte del menor.

Segunda fase:

Es detenido y remitido a la Agencia Investigadora de Origen.
(Art. 194 C.F.P.P.)

Tercera fase:

Remisión del menor infractor a la Fiscalía Especializada del Menor e Incapaces.

Se comprueba que el infractor es menor de 18 y mayor de 11 años; si es así, se integra la Averiguación Previa para remitir al Consejo de Menores.

Cuarta fase:

El menor infractor, es consignado por un Comisionado quien en un término no mayor a 24 horas, emite un acuerdo en el que manifiesta que la detención del menor estuvo apegada a Derecho, tipifica la conducta y ejerce acción procesal penal.

Quinta fase:

En el mismo término de 24 horas, el menor infractor queda a disposición del Consejero Unitario.

Sexta fase:

El Consejero Unitario recibe las actuaciones y en un término de 48 horas, radica y realiza acciones pertinentes a efecto de que el menor infractor comparezca ante su presencia para realizar la práctica de la declaración inicial.

Séptima fase:

En el mismo término de 48 horas, el Consejero Unitario dicta la sujeción al procedimiento en internación (con beneficio de caución) o la no sujeción al procedimiento o la libertad con las reservas de ley.

Octava fase:

Periodo de Instrucción (con un término de 22 días hábiles).

Se abre el periodo probatorio, se ordena la práctica del estudio biopsicosocial, (estudio médico, sociológico, pedagógico y trabajo social); se desahogan las pruebas; se formulan alegatos y se cierra instrucción.

Novena fase:

Dentro del término de 22 días hábiles, se cierra la instrucción, se dicta resolución definitiva y se cuenta con el término de 3 días para interponer recurso de apelación, ante la Sala Superior

Décima fase:

En caso de no existir apelación, queda firme la resolución y se ejecutoriza la medida que se le haya impuesto al menor.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE MENORES

ACTOS MATERIALES

		ACTOS EJECUTIVOS	ACTOS LEGISLATIVOS	ACTOS JUDICIALES
ACTOS FORMALES	PODER EJECUTIVO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho. 2. Concesión de privilegios exclusivos a los descubridores e inventores. 3. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2. Acuerdos del Procurador de Justicia del Distrito Federal. 3. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Laudo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 2. Orden de detención del Ministerio Público. 3. Orden de arresto del juez calificador. 4. CONSEJO DE MENORES
	PODER LEGISLATIVO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Decreto por el que se concede permiso al Presidente para ausentarse del país. 2. Resolución emitida por el Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado. 3. Dar bases para la celebración de empréstitos sobre el crédito de la Nación. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Federal de la Delincuencia Organizada. 2. Código de Comercio. 3. Ley General de Población. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formular una acusación si ha o no a lugar a proceder contra algún funcionario público. 2. Erigirse el Senado en jurado de sentencia para conocer en Juicio Político. 3. Cuando el Congreso arregla definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos existan.
	PODER JUDICIAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inspección de juzgados y tribunales. 2. Designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. 3. Elaboración del proyecto de su presupuesto de egresos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emisión de reglamentos de carácter interno. 2. Emitir Jurisprudencia. 3. Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto Constitucional. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencia de un Juez Civil. 2. Auto de Formal Prisión. 3. Acuerdo de recepción de pruebas en juicio.

Verónica Valenzuela González

Los niños soldados

Hace unas semanas se llevó a cabo en Berlín una conferencia que reunió a 250 personas, representantes de varias organizaciones no gubernamentales (ONG) y gobiernos, para hacer un balance sobre la utilización de niños y adolescentes menores de 18 años en los grupos armados regulares y rebeldes en el mundo.

Esta cábala, reunida a iniciativa de la "coalición contra la utilización de niños-soldados", pretende presionar a los gobiernos para que adopten un protocolo adicional a la convención de la ONU sobre los derechos del niño de 1989.

El protocolo permitiría que la edad mínima actual de reclutamiento y de participación en los conflictos, 15 años, pasara a ser de 18 años. Este convenio se encuentra en vías de negociación desde 1994 dentro de un grupo de trabajo de Naciones Unidas. Pero las negociaciones están actualmente "en punto muerto" a causa de la oposición de Estados Unidos y Gran Bretaña, principalmente.

Las ONG que plantearon la iniciativa de la conferencia forman una coalición internacional desde 1998. Entre las principales participantes se encuentran Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Tierra de Hombres, Save the Children y Defense for Children International.

Delegados de la ONU, de organismos no gubernamentales y de la Unión Europea condenaron en la conferencia el destacamiento de niños como soldados en la guerra y comenzaron a implementar medidas para erradicar esa práctica.

Joschka Fischer, ministro alemán de Asuntos Exteriores y uno de los participantes en la conferencia internacional, calificó de "perversidad" transformar a

los niños en "máquinas de matar" y de ser una de las peores formas de abuso infantil. Fischer reconoció que en las filas castrenses alemanas hay 252 soldados menores de 18 años.

La decisión de aumentar la edad para el reclutamiento se anclará incluso en la Carta de Derechos de la Infancia de la ONU, organismo que denunció que más de 300 mil menores actúan como soldados en la actualidad en varios puntos de conflicto.

Los gobiernos y organizaciones que se reunieron en la capital alemana decidieron llevar a cabo una investigación a fondo sobre el alistamiento de niños y su involucramiento en guerras en todos los continentes del orbe.

Algunos de los casos más recientes tuvieron lugar en Bosnia-Herzegovina, Chechenia, Kosovo, Turquía y en el conflicto por Nagorno-Karabaj, según fuentes de la ONU. Los pequeños combatieron en su mayoría junto con los grupos de oposición o de resistencia armada.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) señaló que el Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) sobresalió en los últimos años por utilizar sistemáticamente a niños para combatir en sus filas.

El ala militar del PKK incluyó en 1998 a más de tres mil niños, entre ellos 300 niñas, que según testimonios, los más pequeños tienen siete años de edad. Debería avergonzarnos el robo de una infancia ajena.



Foto: Corinne Dufka/El País Semanal

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las conductas antisociales de los menores infractores se cometen en todas las sociedades. En una sociedad como la nuestra, tiene estrecha relación con el aumento de la población, y consecuentemente con el aumento del desempleo, vagos y drogadictos.

SEGUNDA.- De la investigación realizada se concluye que el índice de las conductas antisociales, cometidas por menores aumenta vertiginosamente, predominando el sexo masculino.

TERCERA.- El concepto de menor infractor describe a los sujetos entre 11 y menor de 18 años de edad. Durante estos doce años, el joven vive una serie de etapas muy importantes dentro de su desarrollo. Al respecto creo que debe establecerse un criterio de unificación en la edad límite superior a nivel nacional, siendo esta la de 16 años, ya que en esta edad, los menores tienen la suficiente capacidad para entender y responsabilizarse por el resultado de sus acciones.

CUARTA.- El desarrollo de los menores infractores en forma generalizada, se realiza dentro de un marco de situaciones y condiciones adversas que se traducen en la comisión de conductas antisociales, que deben encontrar su corrección en un contexto familiar, ya que este es un factor decisivo en la formación del menor.

QUINTA.- Considero que los menores infractores (16 años) son imputables, puesto que tienen la capacidad de comprender y querer el hecho ilícito, lo que sucede es que la ley no los considera sujetos de materia penal.

SEXTA.- Es urgente reafirmar en los programas educativos básicos, el conocimiento general de las disposiciones o normas penales para evitar que se infrinjan por desconocimiento.

SÉPTIMA.- Los medios masivos de comunicación deben ser utilizados un beneficio para la sociedad, evitando distorsionar la realidad, no influyendo en las conductas delictuosas de los jóvenes.

OCTAVA.- Es urgente y necesario determinar un criterio de unificación en la mayoría de edad; siendo este el de 16 años. Asimismo sería conveniente tener una Ley Federal en Materia de Menores Infractores y que ésta fuera supletoria a las Leyes locales de los Estados, ya que en la actualidad, existen once Estados en la República Mexicana en los que la mayoría de edad comienza antes de los 18 años. Como ejemplo podemos mencionar a los Estados de Tabasco y Guanajuato entre otros.

Se debe hacer notar que los Estados anteriormente mencionados regulan la conducta de los Menores Infractores por medio de Organos Tutelares y no por medios de Consejos Garantistas como es el caso del Consejo de Menores del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

1. **ALMARÁZ, José**, *Exposición de motivos del Código Penal*, promulgada el 15 de Diciembre de 1928. México, D.F.
2. **BERNAL DE BURGUEDA, Beatriz**, *La responsabilidad del menor en la historia del Derecho Mexicano*, Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 9, 4a. época México, 1973
3. *Boletín Mexicano de Derecho*, Instituto de Investigación Jurídica de la U.N.A.M. Año XIX. No. 57 p. 869 México 1986.
4. **BORJA OSORNO, Guillermo**, *Derecho Procesal Penal / El caso Alarcón*. Ed. Cajica, S.A. Calle 19 Sur 2501 Puebla, Pue. México 478 pp
5. **CARRANCA Y RIVAS, Raúl**, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*. Ed. Porrúa, México, 1974 .
6. **CASTELLANOS TENA, Fernando**, *"Lineamientos elementales del derecho penal"*. Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1974.
7. **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo**. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México 1986.
8. CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES. *Gaceta Actividades CONACID* p. 49. 1999
9. **CUELLO CALÓN, Eugenio**, *"Derecho penal"*, Ed. Nacional, México. 1976.
10. **CUELLO CALÓN, Eugenio**. *Criminalidad Infantil y Juvenil*. Bosch / Casa Editorial. Apartado 928. Barcelona - 1934.
11. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Segunda edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea Buenos Aires. 1983
12. **DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO**. *El término constitucional y la probable responsabilidad penal*. Ed. Porrúa, México 1999.
13. **DIEZ QUINTANA, Juan Antonio**, *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de Amparo*, Ed. Pac. México.

14. DOCE MIL GRANDES, *Enciclopedia Biográfica Universal*. Volumen 8. Ed. Promexa. México D.F. 1992.
15. Excelsior: Otras noticias. <http://www.excelsior.com.mx/9903/nac20.html>.
16. EXPLOTACION SEXUAL DE MENORES. <http://www.redemptor.com.br/logos-rd/report/menores.htm>.
17. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge México 1980.
18. FLORIS MARGADANT. Guillermo, *Derecho Romano*. Ed. Esfinge. México 7, D.F. Quinta Edición.
19. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano* Ed. UNAM. México, 1981.
20. GLUECK, SHELDON Y ELEONOR. *Unraveling Juvenile Delinquency*, Harvard University Press, Cambridge, 1951.
21. GOMEZ JARA, Francisco, *Sociología*. Ed. Porrúa, México 1982.
22. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ed. Porrúa, 1975.
23. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*. Ed. Ariel, Barcelona España, 1972.
24. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "*Tratado de derecho penal*", tomo III.
25. K. FRIEDLANDER. *Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil*.
26. MAGGIORE, Guiseppe, "*Derecho penal*", vol.1, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1954.
MARINI PORTIGLIATTI, Barbos. "*La capacidad de entender y de valorar en el sistema penal italiano*." Ed. Guiffré, p.466, Milán Italia, 1970.

27. MALTRATO A MENORES. <http://dns.dif.gob.mx/orientación.htm>.
28. MARINI PORTIGLIATTI, Barbos. "La capacidad de entender y de valorar en el sistema penal italiano." Ed. Guiffré, Milán Italia, 1970.
29. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "Derecho penal", parte general, Ed. Trillas, primera edición, 1986.
30. MEZGER Edmundo, "Tratado de derecho penal", Ed. Revista de dercho privado, Madrid, 1946,tomoll.
31. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo", Ed. Trillas, México, D.F. 1993.
32. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. <http://www.compute.com.mx/conciencia>.
33. ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Limusa, México 1989.
34. *Programa de Prevención y Readaptación Social, 1995-2000*, Secretaria de Gobernación, pags.82 y 83.
35. Secretaria de Salud. Consejo Nacional Contra las Adicciones. <http://www.ssa.gob.mx/conacid/con7.html>
36. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*. Ed. Porrúa Segunda edición. México 1977.
37. SOLIS QUIROGA, Héctor, *Historia General del Tratamiento de Menores Infractores o Delinquentes*. Revista Mexicana de Sociología. Año XXVII No. 2 Mayo - Agosto. Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UNAM, México, 1965.
38. TOCAVEN GARCIA, Roberto, *Menores Infractores*. Ed. Porrúa México 1993.

39. VALORES PARA LA SOBERANÍA, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/Revista/No.3/foro7.htm>.
40. VELA TREVIÑO, Sergio, "Antijuricidad y justificación", Ed. Trillas, México, tercera edición, 1990.
41. VELA TREVIÑO, Sergio, "Culpabilidad e inculpabilidad". Ed. Trillas, Mexico, 1973.
42. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia en Menores Infractores*. Ed. Delma, México. 1997.
43. VON LISZT, Franz, "Tratado de derecho penal", tomo II, segunda edición. Ed.Reus, Madrid,1927.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- *Código Civil para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa, México 1999.
- Código Federal de Procedimiento Civiles. Ed. Porrúa, México 1999.
- Código Federal de Procedimientos Penales. sexta edición, Ed. Delma México, 1999.
- Código Penal Federal. Ed. Limusa, México 1999.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1999.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.128a. edición Ed. Porrúa, México, 1999.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Sista. México 1999.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Ed. Sista, México 1999.